

APUNTES PARA LA HISTORIA DEL MUNICIPIO HISPANOAMERICANO DEL PERIODO COLONIAL

La escasez de publicaciones de documentos jurídicos referentes al período colonial de la América española dificulta extraordinariamente todo trabajo de investigación sobre la historia de las instituciones indianas. Si se pretende hacer un estudio serio y acabado sobre el desenvolvimiento histórico de cualquiera institución jurídica, se hace necesaria una paciente labor de Archivo, buceando, por entre una cantidad enorme de documentos, los rastros de una labor legislativa copiosísima, ya que se trata de un período de tiempo que abarca varios siglos y durante los cuales la actividad de los legisladores hubo de ejercitarse de un modo casi incesante; por otra parte, esta labor se complica todavía más, dado el lamentable estado de la generalidad de nuestros Archivos en punto a la catalogación racional de sus fondos.

Queremos justificar en lo posible con estas consideraciones la escasa consistencia documental de este estudio. Habiéndonos decidido, sin embargo, a su redacción la creencia de que todas las dificultades expuestas, si bien condicionan y limitan grandemente todo trabajo monográfico sobre estas cuestiones, no deben pesar lo bastante para impedirlo. Aun cuando las conclusiones que puedan formularse con el solo manejo de las fuentes hasta hoy publicadas y, por tanto, fácilmente accesibles, no tengan más que un valor provisional, sujeto a más que posibles rectificaciones posteriores, siempre resulta de utilidad la sistematización de las noticias conocidas, ya que sobre ellas

puede dibujarse, siquiera sea sólo en sus características fundamentales, el desenvolvimiento histórico de una institución.

Nuestro propósito hoy ha sido sólo dar a conocer el contenido de unas Ordenanzas municipales hechas el año de 1770 para la ciudad de Antequera, en Nueva España, cuya copia manuscrita se encuentra en la Biblioteca Nacional de París. En estas Ordenanzas se refleja minuciosamente la organización política y administrativa de un importante Municipio hispanoamericano ya en los tiempos próximos al fin de nuestro imperio colonial; y para que pueda precisarse mejor su alcance y el proceso evolutivo seguido en sus rasgos más generales por nuestra institución municipal en aquellos territorios, precede a estas Ordenanzas una ligera sistematización de las noticias sobre esta materia contenidas en las colecciones más importantes de documentos que hemos podido manejar —*Colección de Documentos inéditos* del Archivo de Indias, *Colección de Documentos inéditos de Ultramar*, *Recopilación de leyes de Indias de 1680, etc.*—, y en dos de nuestros jurisconsultos clásicos más caracterizados y de más valor en el examen de estas cuestiones indianas: Matienzo y Solórzano¹.

I

FUNDACIÓN DE CIUDADES EN LOS TERRITORIOS RECIENTEMENTE DESCUBIERTOS.

La política legislativa seguida por España en relación con los territorios coloniales de América se caracteriza por una tendencia general a la trasplantación en aquellos países de las ins-

1 Como estudios monográficos modernos sobre el municipio hispanoamericano del período colonial destacan el de O. Garfield Jones: *Local Government in the Spanish Colonies as provided by the Recopilacion de leyes de los Reynos de las Indias* (Reprint from *The Southwestern Historical Quarterly*, Julio 1915), que es, como su título indica, una sistematización de los preceptos legales de la *Recopilación de 1680*, y el más extenso de Herbert Ingram Priestley, *Spanish Colonial Municipalities* (1919), escrito sobre fuentes más numerosas y en el cual se estudia la evolución sufrida por la institución municipal con posterioridad a 1680, deteniéndose particularmente en la repercusión que en aquellos territorios tuvieron las reformas municipales de Carlos III, singularmente a través de la obra del Visitador Gálvez.

tituciones peninsulares. Toda la estructura del Estado español en las diversas esferas del Derecho desborda en nuestras colonias hispanoamericanas; pero esta tendencia unitaria y centralizadora no impidió que a su lado prosperase una sabia política realista, cuidadora de recoger en la ley las modalidades particularísimas que imponían las nuevas condiciones de vida de aquellos territorios tan alejados y tan diferentes de los nuestros.

Por eso, con respecto a la institución municipal, la característica destacante que de una manera concreta se observa es una tendencia imitativa de la estructuración jurídica del Municipio español al tiempo del descubrimiento; tendencia que aparece condicionada por las nuevas exigencias de la realidad, como revela la especialísima organización municipal de los llamados pueblos de indios y el hecho de que, análoga en su creación, no sea, sin embargo, absolutamente paralela la evolución seguida por el régimen concejil en las colonias con la que hubo de seguir en la Metrópoli a lo largo de todo el período colonial.

a) *Personas a cuyo cargo corría la erección de una ciudad.*

La erección de una ciudad corría a cargo, en los primeros tiempos, de la persona que figuraba al frente de un grupo de descubridores y de las autoridades a quienes de una manera expresa se confiaba esta importante misión. En las respectivas capitulaciones se puntualizaban los requisitos con que unos y otros habían de proceder a la fundación de nuevas ciudades, la organización que para ellas debían establecer y los derechos que sobre las mismas les concedía la Corona. Como documento representativo a este respecto reproducimos al final de este trabajo, a manera de Apéndice, un "Testimonio de la Fundación de la Villa de San Pedro de Higuera de Honduras", que instituyó Pedro de Alvarado, adelantado y gobernador de Guatemala y capitán general y justicia mayor de Higuera y Honduras en 1536.

En la *Recopilación de leyes de Indias de 1680* se preceptúa: "Que los Adelantados, Alcaldes mayores y Corregidores capitulen la fundación de ciudades. Entre los demás capítulos

que se ajustaren con el Adelantado ha de ser uno que dentro de cierto tiempo tendrá erigidas, fundadas, edificadas y pobladas por lo menos tres ciudades y una Provincia de Pueblos sufragáneos; y con el Alcalde mayor por lo menos tres Ciudades, la una diocesana y las dos sufragáneas; y si fuere Corregidor, una Ciudad sufragánea y los lugares con jurisdicción que bastaren para labranza y crianza de los términos de la Ciudad” (Ley 8, tít. 3, lib. 4).

A veces no es un particular obrando como descubridor en virtud de capitulación concertada al efecto, o una autoridad, quien acomete la empresa de erigir una nueva ciudad, sino un grupo de vecinos más o menos numeroso. Así vemos que en la ley 10, tít. 5, lib. 4 de la *Recop. de 1680* se establece: “Que no habiendo poblador particular, sino vecinos casados, se les conceda el poblar, como no sean menos de diez.”

b) *Tipos de ciudades reflejados en la legislación.*

Hemos visto que en la ley anteriormente transcrita (8, título 3, lib. 4) se señala la existencia de dos clases de ciudades: diocesanas y sufragáneas. Esta clasificación se explica y se completa en otra ley perteneciente al mismo cuerpo legal: la 2 del título 7 del propio libro 4. Dice así: “Que habiendo elegido sitio, el Gobernador declare si ha de ser Ciudad, Villa o Lugar y assí forme la República... de forma que, si huviere de ser Ciudad Metropolitana, tenga un Juez, con título de Adelantado, o Alcalde mayor, o Corregidor, o Alcalde ordinario que exerza la jurisdicción *in solidum*, y juntamente con el Regimiento tenga la administración de la República: dos o tres Oficiales de la Hacienda Real; doce Regidores; dos Fieles Ejecutores; dos Jurados de cada Parroquia; un Procurador general; un Mayordomo; un Escrivano de Concejo; dos Escrivanos públicos; uno de Minas y Registros; un Pregonero mayor; un Corredor de lonja; dos Porteros: y si Diocesana o sufragánea, ocho Regidores y los demás Oficiales perpetuos: para las Villas y Lugares, Alcalde ordinario; quatro Regidores; un Alguacil; un Escrivano de Concejo y público y un Mayordomo.”

El contenido de esta ley está en parte rectificado por las

primera y segunda del tít. 10, también del lib. 4, donde se establece que sean dos los Alcaldes ordinarios y “que en las Ciudades principales haya doce Regidores, y en las demás Villas y Pueblos seis, y no más”. Sin duda que en punto a Regidores y Alcaldes ordinarios fué esto último lo que hubo de observarse, pues así lo atestiguan, como veremos, numerosos documentos¹.

c) *Nombramiento de los oficios concejiles en las ciudades de nueva fundación.*

Corría a cargo de las personas a quienes se había confiado la erección de la nueva ciudad. De una manera muy precisa ratifica y detalla este principio una ley de la referida *Recopilación de 1680*, que literalmente preceptúa: “El que capitulare nueva población de Ciudad, Villa o Colonia, tenga la jurisdicción civil y criminal en primera instancia por los días de su vida y de un hijo o heredero; y pueda poner Alcaldes ordinarios, Regidores y otros Oficiales del Concejo del mismo Pueblo.” (L. 11-5-4.)

Cuando la nueva ciudad había sido fundada por un grupo de vecinos (10-5-4), a éstos se les concedía facultad “para elegir entre sí mismos Alcaldes ordinarios y Oficiales del Concejo anuales”.

En una Cédula Real recogida en la ley 3, tít. 10, lib. 4 de la *Recop. de 1680* se ordenaba: “Que en los lugares que de nuevo se fundaren se elijan los Regidores conforme a esta ley. Si no se huviere capitulado con los Adelantados de nuevos descubrimientos y poblaciones que puedan nombrar Justicia y Regimiento, hagan elección de Regidores los vecinos en el número que al Governador pareciere, como no exceda del contenido en las leyes antecedentes.”

¹ Esta contradicción, que no es la única que puede advertirse entre las diversas leyes de la *Recopilación de 1680*, demuestra la necesidad que existe de publicar una edición crítica de este importantísimo cuerpo legal con una cuidadosa depuración de sus fuentes.

II

CABILDOS MUNICIPALES.

a) *Honores y preeminencias.*

Son numerosas las disposiciones legislativas que se encuentran sobre este particular. Así podemos recoger, a manera de ejemplos representativos, una Real Cédula de 24 de abril de 1540, en la cual se mandaba que la ciudad del Cuzco fuera "la más principal y como tal tenga el primer voto de las otras ciudades y pueblos del Perú"¹; otra de 21 de junio de 1574, concediendo el título de "Insigne e siempre leal" a la ciudad de Manila y "del Nuevo Reino de Castilla" a la Isla de Luzón²; otra de 20 de marzo de 1596 concediendo también a la ciudad de Manila el uso de un escudo de armas en los términos que detalladamente se especifican³. En la *Recopilación de leyes de Indias de 1680* se determina: "Que las Ciudades, Villas y Lugares tengan los Escudos de Armas que se las hubieren concedido (Ley 1, tít. 8, lib. 4); que la Ciudad de México tenga el primer voto y lugar entre las de Nueva España y la del Cuzco sea la más principal del Perú, y tenga el primer voto de la Nueva Castilla (Leyes 2 y 4, tít. 8, lib. 4); que a la ciudad de los Reyes se le guarden las exempciones y privilegios concedidos, y que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores no den títulos de Ciudades ni Villas." (Leyes 5 y 6, tít. 8, lib. 4).

Sobre los honores y ceremonial correspondientes a los Cabildos como organismos corporativos que ostentan la representación de sus ciudades respectivas, en diversas leyes del título 15, lib. 9 de la propia *Recop. de 1680* se establece: "Que a los Cabildos Seculares de Lima y México, no concurriendo con Virrey o Audiencia, se les dé la Paz; que cuando los Ca-

1 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 478.

2 *Colec. de Doc. Inéd. del Archivo de Indias*, t. XXXIV, pág. 70.

3 *Idem* íd., t. XXXIV, pág. 95. Recogeremos estos testimonios de disposiciones legales dictadas para su aplicación en Filipinas porque ilustran particularmente la historia jurídica de los territorios coloniales hispano-americanos.

bildos de Lima y México fueren a hablar al Virrey en Cuerpo de Ciudad, les trate de merced; que los Alguaciles mayores de las Audiencias se asienten con ellas, aunque sean Regidores, y concurra la Ciudad; que en acompañar los Alcaldes ordinarios y Alguacil mayor a la Audiencia quando fuere a la Cárcel de la Ciudad, se guarde la costumbre; que en el asiento de la Justicia y Regimiento en las Iglesias no se asiente otra persona; que si no asistiere la Justicia, preceda el Regidor más antiguo; que las Ciudades principales y cabezas de Provincia puedan tener Maceros y los Virreyes, Presidentes y Gobernadores den a sus Comissarios grata Audiencia, y que los escafños de los Cabildos no se cubran en las Iglesias Catedrales." También se determina minuciosamente el lugar que han de ocupar los Cabildos en las iglesias y procesiones.

b) *Reunión de los Cabildos: personas que tienen asiento en ellos.*

En repetidas disposiciones legislativas se establece que los Cabildos sólo puedan reunirse en las Casas Capitulares (Leyes 1 y 2, tít 9, lib. 4).

Los Cabildos que pudieramos llamar ordinarios están integrados por los Alcaldes ordinarios y los Regidores, presididos por el Gobernador o su lugarteniente. Así vemos cómo en unas Ordenanzas locales dadas por Hernán Cortés¹ se dispone que no se pueda celebrar Cabildo sin que esté presente el lugarteniente o la persona que éste nombrase en su lugar; y en una carta del propio Cortés a Hernando de Saavedra, "su Lugar Teniente acerca de lo que ha de hacer para el buen tratamiento de los naturales e vecinos de las villas de Truxillo e de la Natividad de nuestra Señora" del año 1525² se ordena "Item: os xuntaréis con los Alcaldes e Rexidores e xuntos en vuestro Cabildo, señalaréis un día en cada semana o dos si os pareciere que conviene, en los quales os xuntaréis siempre en las casas del Cabildo de la dicha Villa o en vuestra posada, en tanto que se fassen para entender en las cosas del buen

1 *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Inds.*, t. XXVI, pág. 173.

2 *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Inds.*, t. XXVI, pág. 185.

rrerimiento de las dichas Villas..., e no consentiréis que los dichos Alcaldes e Regidores fagan nengún Cabildo ni Xunta, sin vos, y en vuestra ausencia, sin vuestro Lugar Teniente.”

Esta doctrina es sancionada en la *Recopilación de leyes de Indias de 1680*, advirtiendo a los Gobernadores presidentes de los Cabildos que “dexen a los Regidores usar diputaciones y votar libremente” y prohibiendo el que puedan pedir ni solicitar votos (*Leyes 9 y 10, tít. 9, lib. 4*).

Estando el propio Gobernador presidiendo el Cabildo no podía entrar su lugarteniente, a no ser que fuera expresamente llamado; y aun en este caso, una vez evacuada la consulta que se le formulase, debía salir del Cabildo inmediatamente (*Ley 3, tít. 9, lib. 4*).

Los Corregidores y Alcaldes mayores podían entrar libremente en los Cabildos siempre que lo tuvieran por conveniente (*Ley 4, tít. 9, lib. 4*). En cambio se prohíbe la entrada a los Oidores¹ (*Ley 8, tít. 9, lib. 4*); y respecto a Virreyes, Presidentes y Oidores, se les ordena que no impidan las elecciones a los Capitulares (7-9-4).

Hemos visto que la presidencia de los Cabildos correspondía legalmente al Gobernador o a su lugarteniente. Esto, naturalmente, hay que entenderlo con respecto a las ciudades o villas donde residieren uno u otro; pero aun en estos casos hubo de establecerse “que si en los días que estuvieren señalados y diputados para hacer Cabildo en las Ciudades o Villas donde el Governador de la Provincia residiere no vinieren él o su Teniente a Cabildo, se pueda hacer con los Alcaldes ordinarios de aquella Ciudad o Villa, o con el uno de ellos” (*Ley 5, tít. 9, lib. 4*)².

Por lo demás, en una Real Cédula de 26 de noviembre de 1579, se ordena que “donde huviere Gobernador o Corregidor,

¹ También en una Cédula de 9 de abril de 1530, publicada en la *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 14.

² Contrastando con toda esta doctrina que atribuye a los gobernadores la presidencia de los cabildos, en una Real cédula de 1 de diciembre de 1525, dirigida a las autoridades de la Isla Fernandina, se ordena “que los gobernadores no entren en cabildos con los alcaldes ordinarios y regidores”. *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. IX, pág. 234.

no entren los Alcaldes ordinarios en Cabildo, porque se siguen grandes inconvenientes de que por la mayor parte de votos se dexé de resolver lo que fuere más justo, mayormente si entran a votar con esta intención, excepto si la costumbre hubiere introducido lo contrario"; y en otra de 12 de enero de 1561 se establece: "Ordenamos que los Alcaldes ordinarios tengan voto en los Cabildos y Ayuntamientos donde pudieren concurrir y se hallaren, como le pueden tener y tienen los Regidores de las Ciudades" (Leyes 14 y 15, tít. 3, lib. 5).

También podían tomar parte en los Cabildos los Oficiales Reales, ya que eran considerados como Regidores natos de la ciudad donde residieren ejerciendo sus oficios, e incluso se advertía que fueren preferidos "en el asiento y boto como si fuesen más antiguos"; pero se añadía "que quando alguno de los dichos nuestros oficiales estoviese ausente, que no ha de tener boto la persona que en su lugar usase su oficio, sino sólo los principales" ¹.

Otro funcionario que tenía igualmente asiento, voz y voto en los Cabildos municipales, era el Alférez Real. Lo determina así una Real Cédula recogida en la ley 4, tít. 10, lib. 4 de la *Recopilación de 1680*, en la cual se establecía: "Que el Alférez Real tenga voz y voto activo y pasivo, y lugar de Regidor más antiguo y con salario duplicado."

Con relación a los Alguaciles mayores de las ciudades, en las Ordenanzas locales hechas por Hernán Cortés, a las cuales anteriormente nos hemos referido, se mandaba que el Alguacil mayor de cada villa tuviera asiento y voto en el Cabildo. Este precepto es sancionado más tarde con caracteres de generalidad por Felipe II en 19 de octubre de 1566 e incorporado finalmente a la *Recopilación de 1680*, donde a este respecto se establece: "Que los Alguaciles mayores de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias puedan entrar en los Ayuntamientos, y asistir en ellos con sus armas, en la forma que pueden los demás Justicias" (Ley 6, tít. 7, lib. 5).

Según noticia de Ramiro de Valenzuela, el editor de la *Po-*

¹ *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 407, Real cédula de 16 de abril de 1538.

lítica indiana, de Juan de Solórzano, el tesorero del Papel sellado de Guatemala, en virtud de privilegio especial, reconocido en el título de su oficio, tenía también asiento en su Cabildo.

Finalmente, y ya para acabar con esta materia, debemos recoger aquí otras dos leyes de la *Recopilación de 1680*, en las cuales se ordenaba que ninguno pudiera entrar en Cabildo con espada si no fuera teniendo privilegio especial para ello; y que cuando en el Cabildo se hubiera de tratar de algún asunto que afectase personalmente a cualquiera de los concurrentes o a sus familiares, el así interesado debía abandonar la reunión (Leyes 6 y 14, tít. 9, lib. 4) ¹.

c) *Atribuciones de los Cabildos.*

1. *En punto a la redacción de sus Ordenanzas.*—No se registra sobre este particular en nuestra legislación de Indias una regla general y constante. En ocasiones es el propio descubridor, investido de autoridad para ello, quien redacta las Ordenanzas municipales de las ciudades sujetas a su jurisdicción. Recuérdesse las Ordenanzas locales hechas por Cortés, a las cuales ya repetidas veces hemos hecho referencia.

Figura también esta facultad de redactar o confirmar Ordenanzas para el buen gobierno de las ciudades entre las atribuciones concedidas a los Virreyes (Ley 33, tít. 1, lib. 2). Pero, por su parte, podían desde luego los Cabildos proveer a la propia formación de sus Ordenanzas, si bien en este caso quedaban aquéllas sujetas a superior aprobación (Ley 32, tít. 1, libro 2).

2. *Elección de oficios del Concejo.*—En una Real Provisión de 6 de noviembre de 1528² se mandaba “que para la elección de Alcaldes ordinarios, se nombren cinco personas —designadas dos de ellas por el Cabildo, una por el Gobernador

¹ La Real cédula, recogida en la ley 14, tít. 9, lib. 4, que fué promulgada en 7 de dic. de 1537, puede verse en el tomo X, pág. 387, de la *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*.

² *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. IX, pág. 375. Se ratifica su contenido en otra Real provisión de 25 de enero de 1531, publicada en el tomo X, pág. 61, de la misma *Colección*.

o su lugarteniente y las otras dos por los Regidores— y se pongan sus nombres en un cántaro y los dos primeros que salieren lo sean”. Donde no había Gobernador o su lugarteniente, se nombraban sólo cuatro personas, para que entre ellas eligiese la suerte.

Esta potestad electiva de los Cabildos es confirmada en repetidas disposiciones legislativas, donde de una manera expresa se prohíbe a diversas autoridades —Presidentes, Oidores, etc.— que se entrometan en las elecciones que los Cabildos hicieren de sus Alcaldes ordinarios¹. La esencia de estas disposiciones es recogida más tarde en las leyes 7, 9 y 10, tít. 9, lib. 4, y en la 2, tít. 3, lib. 5.

Podían asistir a estas elecciones los Alcaldes salientes (Ley 3, tít. 3, lib. 5), y la regulación de los votos debía hacerse por el Escribano del Cabildo junto con dos de los Regidores (Ley 10, tít. 9, lib. 4). A los Gobernadores se les ordenaba que no obligasen “a los Escribanos de los Ayuntamientos a que escriban los votos de los Capitulares en papel suelto, ni en otro libro que el del Cabildo; y no consientan que los Regidores firmen en blanco para llenarlos después, por la facilidad con que se pueden variar en perjuicio de la República”.

Estaba prohibido que pudieran votarse entre sí los parientes dentro de determinados grados y la reelección en los oficios hasta pasado determinado período de tiempo (Leyes 5, título 10, lib. 4, y 13, tít. 9, lib. 4).

Las elecciones de Alcaldes ordinarios debían ser sometidas a la confirmación de Virreyes, Presidentes, Gobernadores o Corregidores, según los casos (Ley 10, tít. 3, lib. 5).

También competía a los Cabildos la elección o nombramien-

¹ Real cédula de 25 de febrero de 1540, publicada en la *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 472. Otra de 29 de junio 1592, inserta en el t. XVIII, pág. 259, de la *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Inds.* En otra Real cédula de 26 de diciembre de 1612 se contiene una excepción a este principio, que implícitamente supone una nueva confirmación, ya que se autoriza al Presidente de la Audiencia de Panamá para que asista al Cabildo donde se eligieren los oficios al solo efecto de que con su presencia se eviten los alborotos que tuvieron lugar en una ocasión (*Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Inds.*, t. XVII, pág. 310). Se recogió esta cédula en la ley 15, tít 9, lib. 4, de la *Recop. de 1680*.

to de otros oficios del Concejo: Procuradores, Fieles executores, Depositarios.

3. *Nombramientos de oficios del Concejo no hechos por los Cabildos.*—Ya hemos visto que en las ciudades de nueva fundación correspondía al descubridor o a las autoridades que las hubieron erigido, la designación de todos los oficios del Concejo. Con referencia concreta a Cristóbal Colón, en una Instrucción de 29 de mayo de 1493 se le hacía concesión expresa de este privilegio, tanto para el nombramiento de Alcaldes y Alguaciles, “para que oygan los pleytos que obiere, así civiles e criminales, como los acostumbra poner los otros Visorreyes e Gobernadores”, como para el de “Regidores e Xurados e otros oficiales para administración de la xente o de cualquiera población que se obiere de fazer”. Pero se le advertía que esta concesión de poder nombrar directamente las personas que hubieran de desempeñar los referidos oficios se le hacía por una sola vez; pasadas las imperiosas circunstancias que de momento lo habían hecho necesario, quedaban reservados a los Reyes los nuevos nombramientos, conservando el Almirante únicamente la facultad de poder elevar a la Corona, para la provisión de cada oficio, la terna correspondiente ¹.

Excediéndose Colón en el ejercicio de las facultades concedidas, hubo de establecer la costumbre de que los Concejos de cada villa le propusieran cuatro personas capacitadas para desempeñar el cargo de Alcaldes y otras ocho que lo estuvieran para desempeñar los oficios de Regidores, y de entre los así propuestos nombraba Colón dos y cuatro, respectivamente ². Hubieron de protestar contra esta corruptela los oidores Villalobos, Mathienzo, Ayllón y otros, en carta dirigida a S. M. el 22 de febrero de 1513, en la cual pedían que se guardase a este respecto lo que estaba ordenado en una Real Provisión, que literalmente establecía “que a Sus Altezas pertenece el nombramiento e provisión de los Rexidores e Xurados e Fieles e Procurador e otros Ofycios de Gobernación de las

1 *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Ind.*, t. XXX, pág. 145.

2 *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Inds.*, t. XXXIV, pág. 155

yslas e que deben ser perpetuos para mexor gobernación de-llas”.

No sabemos lo que contestarían a esta carta los monarcas; pero indudablemente no hubo de tardar mucho tiempo en prevalecer la doctrina sentada en la misma, por cuanto en diferentes leyes de la *Recopilación de 1680*, que recogen distintas Cédulas Reales que arrancan algunas de ellas ya del año 1522, al enumerar taxativamente los oficios vendibles en Indias, figuran en esta enumeración los siguientes oficios concejiles: “Escrivanos de Cabildos, Alguaciles mayores de las Ciudades y villas de Españoles, Alféreces mayores, Regidores, Veintiquatros, Fieles Executores, Alguaciles mayores y Escrivanos de Pueblos de Indios y Depositarios de Ciudades, Villas y Lugares.” La doctrina legal se completa en este punto con las siguientes declaraciones: “Que los Oficios de Regidores no se provean por elecciones ni suertes sino que se rematen en pública almoneda, prefiriendo a los descubridores y Pobladores. Que los regimientos de las ciudades en ninguna forma se rematen en personas que no tengan las partes y calidades que se requieren, poniendo mayor atención a la suficiencia que al precio. Que las Ciudades, Villas y Comunidades que huvieren comprado oficios, señalen persona cierta y determinada para que corra en ella el riesgo de la vida, y cuando por su muerte vacaren no se vuelvan a vender sino a particulares” (Leyes 1, 3, 4, 7, 8 y 19, tít. 20, lib. 8).

4. *Atribuciones de los Cabildos como Tribunales de apelación.*—La facultad jurisdiccional de los Cabildos municipales para conocer en grado de apelación de ciertas causas falladas por las justicias ordinarias en primera instancia quedó reconocida desde los primeros tiempos. Ya en una Real Provisión dictada en 5 de julio de 1519, se ordena que los Cabildos conozcan en apelación de las causas cuya cuantía no exceda de diez mil maravedís; y según atestigua la parte expositiva de esta misma disposición, existía un estado de derecho anterior, que por ella se modifica, según el cual la potestad jurisdiccional de los Cabildos se limitaba, en punto a la cuantía, hasta tres mil maravedís¹.

1 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. IX, pág. 96.

En otra Provisión antigua de 5 de junio de 1528¹ se mandaba “que de las sentencias que dieren las justicias ordinarias de la provincia de Tierra Firme, siendo de 100 pesos abajo se pueda apelar para el Ayuntamiento ora sea la sentencia del gobernador o alcalde mayor o alcalde ordinario y que allí fenezca —y de mayor cuantía hasta 500— se pueda apelar de los alcaldes ordinarios al gobernador o alcalde mayor”. La sentencia dictada por éste se había de ejecutar, sin embargo de cualquiera apelación. Si la cuantía excediese de 500 pesos, se concedía nueva apelación, mediante fianza del apelante, para ante el Consejo de Indias o la Audiencia de la Isla Española, según la parte prefiriese.

Nueva modificación de importancia en cuanto a la cuantía, se establece en otra Provisión de 23 de noviembre de 1533² en la cual se ordenaba... “declaramos y mandamos que agora y de aquí adelante del nuestro gobernador de dicha provincia —Perú— o de su lugar teniente se pueda apelar de la sentencia o sentencias que dieren cuya condenación sin las costas sean hasta sesenta mil maravedis; la cual apelación vaya para ante el Concejo y regimiento de la ciudad donde el gobernador o sus lugares tenientes hicieren la condenación en causas civiles y pecuniarias”... Si la cuantía era mayor se apelaba ante el Consejo de Indias o la Audiencia de Panamá.

Veamos ahora cómo se sanciona toda esta doctrina en la *Recopilación de leyes de Indias de 1680*. La declaración general del principio se hace en la ley 1, tít. 3, lib. 5 al puntualizar la jurisdicción de los Alcaldes ordinarios, diciendo que “las apelaciones, que se interpusieren de sus autos y sentencias, vayan a las Audiencias, Gobernadores, o Ayuntamientos, conforme estuviere ordenado por las leyes de estos y aquellos Reynos”.

La cuantía de las causas cuya competencia en grado de apelación se reserva a los Cabildos asciende hasta 60.000 mara-

1 Idem íd., t. IX, pág. 347.

2 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 183. En otra Real provisión de 19 de enero de 1537 se confirma en términos generales, sin entrar en detalles en punto a la cuantía de esta misma doctrina. (*Colección de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 364.)

vedís; para el Cabildo de la Habana se extiende la cuantía hasta 90.000. Se añade que será Cabildo competente aquel de la ciudad donde tuvo principio la causa (Leyes 17 y 18, tít. 12, lib. 5).

Finalmente se determina también la competencia de los Cabildos para conocer en grado de apelación de las causas falladas por Fieles executores, cuando la cuantía no exceda de 30 ducados. Si excediere, la apelación debe interponerse ante la Audiencia (Ley 19, tít. 12, lib. 5).

5. *Otras atribuciones de los Cabildos.*—En diferentes leyes recogidas en la *Recopilación de 1680* se ve intervenir a los Cabildos en los repartimientos de tierras. Así se establecía: Que el repartimiento de tierras se haga con parecer del Cabildo y sean preferidos los Regidores; que la petición de solares, tierras y aguas, ha de formularse con intervención e informe del Cabildo, resolviendo el Virrey o Presidente; que los Virreyes y Presidentes revoquen las gracias de las tierras que dieren los Cabildos y las admitan a composición; que la villa de Tolú en la provincia de Cartagena, pueda repartir tierras y solares (Leyes 5, 8, 20 y 22, tít. 12, lib. 4).

Respecto a las obras públicas, se ordenaba: “Que los Presidentes provean lo conveniente a la policía y gobierno de las Ciudades y los Oidores no impidan a los Cabildos y Concejos el cuidado de lo que se declara...”, “hacer fuentes, puentes, calzadas, alcantarillas, salidas de las calles para las aguas, enladrillar, empedrar, tassar mantenimientos, aderezar caminos”... Pero se añadía “que las Ciudades y Concejos no puedan echar contribuciones a Españoles ni Indios por los gastos que se causaren en la policía” (Leyes 10, tít. 16, lib. 2, y 35, tít. 3, lib. 3).

Tenían también atribuciones para castigar los actos que atentasen a la buena policía de las costumbres¹ y para regular por medio de aranceles los honorarios que podían cobrarse en ciertos oficios².

1 V. en el t. XXVI, pág. 16, de la *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Inds.*, una copia de un “Acta del Cabildo secular celebrado en Segura de la Frontera” (Nueva España), en la cual consta un acuerdo imponiendo penas a blasfemos y jugadores.

2 V. en la *Colec. de Docs. Inéd. del Arch. de Inds.* una “Reclama-

Contra los acuerdos de los Cabildos cabía interponer apelación para ante las Audiencias (Ley 167, tít. 15, lib. 2).

6. *Apertura de Cédulas Reales: Archivos municipales.*—Era potestad exclusiva del Cabildo reunido la apertura de las Cédulas Reales que al Cabildo fueren dirigidas (Ley 17, tít. 9, lib. 4). Las que versasen sobre cosas de gobierno y de interés general debían ser conservadas originales en los Archivos municipales, sacándose además copia de las mismas en un libro que al efecto debía llevarse. Lo propio debía hacerse con las cartas oficiales que al Cabildo dirigiesen los Virreyes y otras autoridades superiores (Leyes 18 y 19, tít. 9, lib. 4).

Cuando algún Juez o Pesquisidor pidiese algunos papeles de los custodiados en los Archivos municipales, no se le debían entregar los originales, sino copias de los mismos, excepto cuando el que los reclamase fuese Juez Visitador (Ley 20, tít. 9, lib. 4).

Las llaves de los Archivos municipales habían de ser tres y estar en poder, respectivamente, de uno de los Alcaldes ordinarios, de un Regidor y del Escribano del Cabildo (Ley 31, tít. 1, lib. 2).

7. *Libros de acuerdos.*—Tenían obligación los Cabildos de llevar un libro en el cual se anotasen todos los acuerdos que fueren adoptados. Así lo declara expresamente la ley 16, tít. 9, lib. 46; y en la ley 167, tít. 15, lib. 2, se añade: “Que cuando se apclare de las determinaciones del Cabildo para la Audiencia, no se pida el libro de los Acuerdos del Cabildo, sino que basta una copia autorizada por el Escribano del Cabildo, a menos que ésta se tache de falsa.”

8. *Los bienes de difuntos y los Cabildos municipales.*—Con relación a los llamados bienes de difuntos, se concedían a los Cabildos municipales las siguientes atribuciones: “Que los escribanos den cada año al Cabildo los testamentos, y éste al Juez General —de bienes de difuntos— si lo mandare; que en cada Pueblo donde no huviere Caxa Real haya tres tenedores

ción de Pedro Gutierrez, sastre de la Cibdad de los Reyes, contra un arancel que fizo la Xusticia e Regimiento de aquella Cibdad”. Noviembre 10 de 1536.

de bienes de difuntos —uno de los Alcaldes, un Regidor y el Escrivano del Cabildo— con Arca y libro; que cada dos meses se haga valance de lo cobrado y se meta en la Caja” (Leyes 41, 20 y 21, tít. 32, lib. 2).

d) *Cabildos abiertos.*

Sólo dos leyes se encuentran en la *Recopilación de 1680*, que hagan referencia a esta materia. Una de ellas, la 3, tít. 10, lib. 4, ya con otra ocasión citada, parece admitirlos, sin nombrarlos, de una manera excepcional, para la elección de Regidores en los lugares de nueva fundación, cuando el nombramiento de estos Regidores “no se huviere capitulado con los Adelantados de nuevos descubrimientos y poblaciones”.

La otra ley a que nos referimos es la 2, tít. 11, lib. 4; en la cual se establece que la elección de Procurador sea por votos de los Regidores y no por Cabildo abierto.

III

OFICIOS DEL CONCEJO.

a) *Alcaldes ordinarios.*

1 *Requisitos que habían de concurrir en los nombrados. Incapacidades.*—Ya vimos que habían de ser dos los Alcaldes ordinarios¹. Sólo podían ser nombrados los que fueran vecinos con casa poblada²; los militares podían serlo con tal que tuvieran también casa poblada³; se encargaba que fueran preferidos los descendientes de descubridores y pacificadores, los cuales habían de desempeñar las primeras varas, llamadas de primer voto⁴; habían de ser los elegidos honrados, hábiles y suficientes, y habían de saber leer y escribir⁵.

1 Ley 1, tít. 10, lib. 4.

2 Leyes 6, tít. 10, libs. 4 y 18, tít. 3, lib. 5.

3 Ley 8, tít. 3, lib. 5.

4 Ley 5, tít. 3, lib. 5.

5 Ley 4, tít. 3, lib. 5. Real céd. de 26 de mayo de 1536 (*Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 329).

No podían ser Alcaldes ordinarios los Oficiales Reales¹; pero como quiera que, según vimos anteriormente, eran los Oficiales Reales considerados como Regidores natos de la ciudad donde desempeñasen sus oficios y como tales Regidores gozaban del privilegio de ser estimados con la categoría de “Regidores más antiguos”, en virtud de este título pretendían desempeñar los oficios de Alcaldes ordinarios, cuando los propietarios faltaban por ausencia o por muerte. Enterado el Rey prohibió rigurosamente la continuación de esta corruptela².

Tampoco podían ser elegidos Alcaldes ordinarios los que fueran deudores de la Hacienda Real. (Ley 7, tít. 3, lib. 5).

2. *Atribuciones de los Alcaldes ordinarios. Jurisdiccionales.*—Correspondía a los Alcaldes ordinarios el ejercicio en primera instancia de la jurisdicción ordinaria, tanto en el orden civil como en el orden criminal. De una manera expresa hubo de declararse ya así en una “Instrucción de los Reyes al Almirante don Cristhobal Colón...” dada el 29 de Mayo de 1439 (*Colección de Documentos Inéditos del Archivo de Indias*, tomo 30, página 145). En una Real Provisión de 10 de enero de 1537³ se puntualizan los límites de esta jurisdicción en los siguientes términos: “...mandamos que conozcan en primera ynstancia de todas aquellas cosas que podía conocer el dicho lugar teniente de nuestro governador que al presente residía en la dicha ysla y los que antes dél han residido en ella asy en civil como en criminal...”

Esta doctrina es recogida casi literalmente en la ley 1, título 3, lib. 5, de la *Recop. de 1680*. Con referencia concreta a los Alcaldes ordinarios de Manila, se determinaba en la propia *Recopilación* que no pudieran conocer de los pleitos y causas del Parián de Sangleyes y tampoco de las causas surgidas en pueblos de indios que tuvieran a su frente un Alcalde mayor;

1 Real cédula de 31 de diciembre de 1590 (*Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XVII, pág. 334). Ley 51, tít. 4, libs. 8 y 6, tít. 3, lib. 5.

2 Reales cédulas de 6 de febrero de 1584, 11 de mayo de 1588 y 23 de noviembre de 1589 (*Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XVIII, pág. 166).

3 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 364. La propia declaración se hace en las Ordenanzas locales de Cortés, a que ya nos hemos referido.

pero en cambio se les reconocía competencia en los pueblos de españoles enclavados dentro de la jurisdicción de Manila o cuando los pleitos fueran entre indios y españoles (Leyes 24 y 25, tít. 3, lib. 5).

Las condertaciones que hicieren junto con los Regidores y Fieles executores "contra Tenderos y otras personas, si fuere de seis pesos de a ocho reales o por causa de ordenanza hasta tres mil maravedís se executan sin embargo de apelación". (Ley 2, tít. 10, lib. 5, cita de Ramiro de Valenzuela).

Precisando más el alcance de esta jurisdicción, se ordenaba que las causas seguidas contra los propios Alcaldes y otros Oficiales del Consejo no fueran traídas en primera instancia a las Audiencias, sino que "el un Alcalde conozca de lo que al otro tocare; y si tocare al Alguacil mayor o Escrivano del pueblo conozcan de ello" (Ley 71, tít. 15, lib. 2). También debían conocer "de las causas de Oficiales de Audiencias, como no sean sobre excesos cometidos en sus oficios"; y en unión con los Presidentes de las Audiencias, de las causas criminales contra Oidores y Fiscales (Ley 7, tít. 30, libs. 2 y 43, tít. 6, lib. 2).

Todavía, ante abusos surgidos, se añadía: "Los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no puedan traer pleyto, ni demanda civil en primera instancia en nuestras Reales Audiencias por interés suyo, ni de sus mugeres, hijos ni hermanos, que de el conocimiento de estos pleytos y demandas inhibimos a los Oidores de ellas, y permitimos que conozcan solamente los Alcaldes ordinarios de las Ciudades y Villas" (Ley 42, título 16, lib. 2).

Accidentalmente, donde no se hubieran nombrado Alcaldes de Hermandad conocían también los Alcaldes ordinarios de los llamados casos de Hermandad (Ley 18, tít 3, lib. 5).

b) *Competencias de jurisdicción.*

Se ordenaba a Corregidores, Alcaldes mayores y Audiencias que respetasen la jurisdicción en primera instancia de los Alcaldes ordinarios y no avocasen para ante sí las causas pendientes ante ellos¹.

¹ Leyes 14, 12 y 70, tít. 2, lib. 5, y *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XVIII, pág. 428.

Con referencia concreta a los Corregidores, se les ordenaba que si en sus visitas a mesones y tambos y pueblos de indios sometidos a su jurisdicción iniciasen el conocimiento de algunos pleitos, dejaren que éstos fueran continuados y fallados por los Alcaldes ordinarios¹.

A las Audiencias se les mandaba que no revocasen las sentencias que de palabra dieren los Alcaldes ordinarios sin oír a éstos previamente².

Las competencias entre Alcaldes ordinarios y Alcaldes del Crimen debían ser resueltas por los Virreyes y Presidentes de Audiencias (Ley 5, tít. 9, lib. 5).

Las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Alcaldes ordinarios de Lima y México debían fallarse en Sala de Oidores. Si las Audiencias o Salas del Crimen confirmasen las sentencias dictadas en primera instancia, debían ser devueltos los pleitos o causas a los Alcaldes ordinarios para la ejecución de las sentencias (Leyes 13 y 21, tít. 12, lib. 5).

Finalmente se establecía que los Alcaldes ordinarios que lo fueren de ciudades donde residiese Audiencia “no cumplan, ni executen auxilio invocado por cualesquier Jueces Eclesiásticos contra indios, ni otros” (Ley 2, tít. 1, lib. 3).

c) *Policía de Abastos.*

Ya en una Real Provisión de 25 de junio de 1530, dirigida a “vos el concejo justicia e regidores de la ciudad de temistitan mexico e cibdad de la veracruz y de todas las otras cibdades villas e lugares de la nueva españa”, en la cual se ordenaba “que los mercaderes puedan vender las mercaderías y mantenimientos de primeras ventas a los precios que quisieren, y que no les pongan tasa ni precio en ellos”, se advertía, sin embargo, que “en caso que en las dichas ciudades e villas e lugares aya necesydad de mantenymyentos podais vos los dichos justicias e regidores retener lo que hos pareciere necesario para sustentación de tal ciudad villa e lugar y los que ansi

¹ Leyes 18, 19 y 20, tít. 2, lib. 5.

² Ley 105, tít. 15, lib. 2.

quedaren lo puedan vender sus dueños de primera venta a los precios que pudieren"...¹.

Se ve aquí todavía a la Corona vacilante entre la aceptación de una política intervencionista a favor de las autoridades locales y en beneficio de los vecinos consumidores y el respeto que preocupaciones doctrinales o mejor imperiosas exigencias de la realidad, debían imponer a la libre contratación mercantil. Pero esta vacilación no debió persistir mucho tiempo por cuanto en una Real Cédula de 24 de abril de 1535² se ordenaba resueltamente "que la justicia y un Regidor nombrado por el Cavildo pongan los precios a las cosas de comer y beber, teniendo respecto a lo que les cuesta y dándoles alguna ganancia moderada"; y en otra Cédula Real de 20 de julio de 1598 "se manda a los Alcaldes ordinarios visiten las ventas y mesones que oviere en su jurisdicción y hagan los aranceles convenientes"³. La doctrina de estas dos Reales Cédulas es sancionada sin modificación notable en las leyes 17, tít. 3, libro 5 y 22, tít. 9, lib. 4, de la *Recopilación de 1680*.

Pero en aparente contradicción con ellas, se establecía en la ley 11, tít. 3, lib. 5 "que los Alcaldes ordinarios no se introduzgan en las materias de gobierno, assí en las Ciudades y Villas, como en la jurisdicción, ni hagan posturas en los mantenimientos, ni otras qualesquier cosas que se vendieren, porque esto ha de ser a cargo de el Governador, o Corregidor, con los Fieles Executores".

Ramiro de Valenzuela, comentando esta contradicción, sostiene que había que resolverla entendiendo que las atribuciones de los Alcaldes ordinarios en esta materia de policía de abastos sólo podrían ejercerse donde no hubiera Fieles executores.

d) *Presidencia y voto en los Cabildos.*

Cuando ni el gobernador ni su lugarteniente asistieran a los Cabildos, podían reunirse éstos con uno de los Alcaldes ordi-

1 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 19.

2 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 244.

3 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 436. En las Ordenanzas locales de Cortés también se ve a los alcaldes ordinarios ejerciendo funciones de esta índole.

narios "siendo de tabla" (Ley 5, tít. 9, lib. 4). Por otra parte, ya vimos que podían los Alcaldes ordinarios asistir a los Cabildos y tener voto en ellos al igual que los Regidores, aunque sólo en las ciudades donde no residiera Gobernador ni Corregidor (Leyes 14 y 15, tít. 3, lib. 5).

c) *Funciones de gobierno.*

A la muerte del Gobernador desempeñaban en ínterin sus funciones los Alcaldes ordinarios, según ordenaba la ley 12, tít. 3, lib. 5 de la *Recopilación de 1680*. Ramiro de Valenzuela, comentando el contenido de esta ley, advertía: "De esto se han originado notables disturbios en la Provincia de Caracas, donde se comenzó a establecerse un abuso que todos los Alcaldes ordinarios, cada uno en su pueblo, quería ser gobernador en ínterin, como sucedió en Barquisimeto y en otros pueblos menores; y en el Consejo hubo varias quejas de personas graves y desinteresadas sobre que convenía quitar este privilegio a la Ciudad, y aún no se ha tomado resolución."

En otra ley de la propia *Recopilación* se prevenía: "Que aunque tengan el Gobierno —los Alcaldes ordinarios— no puedan encomendar indios (ley 9, tít. 8, lib. 6). En cambio, en los pueblos donde gobernasen Alcaldes ordinarios", podían éstos nombrar los Alguaciles mayores de las ciudades (Ley 1, tít. 7, lib. 5)¹.

3. *Exenciones y prohibiciones inherentes al cargo de Alcalde.*—Según Real Cédula de 13 de septiembre de 1621, no se les podía prender sin previa consulta al Virrey. En la ley 23, tít. 3, lib. 5, se sanciona esta exención, pero dejándola reducida, como privilegio especialísimo, sólo para los Alcaldes ordinarios de Lima.

No podían tratar ni contratar en géneros de bastimento ni en mercaderías ni en frutos, aun cuando lo fueran de sus propias haciendas (Leyes 11 y 12, tít. 10, lib. 4).

1 Según unas Ordenanzas de buen gobierno, dadas por Hernán Cortés en 20 de marzo de 1524, tenían en el orden militar obligación los alcaldes y regidores de "facer los dichos alardes de quatro en quatro meses e tener es-
pia de la gente e omes que en cada una de las dichas ciudades, villas e lu-
gares obiese" (*Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XXVI, pág. 135).

Cuando se ausentase uno de los Alcaldes ordinarios, quedando el otro, no podía el que marchaba nombrar teniente que le sustituyese¹.

Venían obligados a rendir cuentas a la terminación de sus oficios en juicio de residencia (Ley 15, tít. 15, lib. 5).

b) *Regidores.*

Ya vimos cuáles fueron los distintos procedimientos que se siguieron para el nombramiento de Regidores, cuál hubo de ser el número de Regidores en los diversos tipos de ciudades y cómo existieron Regidores natos en aquellas ciudades donde residían desempeñando sus oficios Oficiales Reales.

Venían obligados los Regidores a residir en las ciudades donde desempeñasen sus oficios, no pudiendo ausentarse de las mismas sin especial licencia de Presidentes y Oidores. Pero si algún Regidor tuviere “estancia a quatro o seis leguas de la Ciudad capital, no necesita de licencia para ir a ella”².

Como privilegio inherente a su cargo estaba ordenado que en caso de ser presos había de dárseles cárcel decente (Ley 13, tít. 10, lib. 4)³.

Al igual que a los Alcaldes ordinarios, les estaba prohibido tratar y contratar y ejercer oficio tenido por vil (Leyes 11 y 12, tít. 10, lib. 4).

Sus atribuciones más importantes eran las referentes a la policía de abastos de la ciudad. Algunas de las disposiciones a este efecto dictadas quedaron reseñadas al ocuparnos de las atribuciones de índole análoga de los Alcaldes ordinarios. Vimos entonces cómo “la justicia y un Regidor nombrado por el Cabildo” habían de poner “precios a las cosas de comer y be-

¹ Real cédula de 13 de marzo de 1535 (*Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 238).

² Leyes: 8, tít. 10, lib. 4; 24, tít. 2, lib. 3, y 11, tít. 8, lib. 4.

³ En una Real cédula de 28 de mayo de 1530 se mandaba “que uno de los regidores de la ciudad de México saque cada año al día de San Ipólito el pendón de la ciudad por su antigüedad” (*Colec. de Documentos Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 16).

ver, teniendo respecto a lo que les cuesta y dándoles alguna ganancia moderada”.

En la ley 14, tít. 14, lib. 4 de la *Recopilación de leyes de Indias de 1680*, al regular el funcionamiento de las Alhóndigas se establecía: “Que haya dos Regidores Diputados y conozcan de las causas tocantes a la Alhóndiga con apelación a la Ciudad”; y en la 9 del mismo título y libro, “que se manifieste ante los Diputados lo que entrare en la Alhóndiga, jurando si es de cosecha o compra”.

Otra de las funciones inherentes al oficio de Regidor era la de intervenir en las obras públicas de la ciudad. Así lo declaraba una Real Cédula de 20 de abril de 1538¹, que luego hubo de ser recogida en la *Recopilación de leyes de Indias de 1680* (Ley 3, tít. 16, lib. 4).

También corría a su cargo la visita de cárceles y el desempeño en ínterin de la Alcaldía por ausencia o muerte de los Alcaldes ordinarios².

Tenían obligación de asistir a las reseñas y alardes y otras operaciones de índole militar, pero sólo cuando concurriere el Gobernador y Capitán general, debiendo entonces ocupar lugar cerca de la persona de estos últimos³.

No se podía en las ciudades de Indias hacer pólvora sin licencia de los Gobernadores “e intervención de los Regidores”⁴.

En ocasiones se les ve administrando Hospitales instalados en las ciudades de sus regimientos⁵.

Se les prohibía escribir cartas al Rey “no siendo acordadas por sus Cabildos”⁶.

c) *Alféreces Reales.*

El Alférez Real tiene voz y voto en el Cabildo y es preferido jerárquicamente a todos los Regidores, dentro y fuera

1 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 413.

2 *Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 368; *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XVIII, pág. 166, y ley 23, tít. 6, lib. 7.

3 Ley 9, tít. 10, lib. 4.

4 Ley 11, tít. 5, lib. 3.

5 Ley 14, tít. 4, lib. 1.

6 Ley 5, tít. 16, lib. 3.

del Cabildo, gozando de un salario duplicado al de aquéllos (Ley 4, tít. 10, lib. 4).

En caso de ausencia o muerte de los Alcaldes ordinarios correspondía en ínterin desempeñar la Alcaldía a los Alféreces Reales; sólo a falta de Alférez Real correspondía esta función al Oidor más antiguo (Ley 13, tít. 3, lib. 5).

Los Oficiales Reales estaban incapacitados para ocupar el cargo de Alférez Real (Ley 51, tít. 4, lib. 8).

d) *Procuradores.*

A la regulación jurídica de este oficio concejil se dedica en la *Recopilación de leyes de Indias de 1680* todo el tít. 11 del lib. 4. Se comienza en él por establecer la declaración general de “que las Ciudades, Villas y Poblaciones de las Indias puedan nombrar Procuradores que asistan a sus negocios y los defiendan en nuestro Consejo, Audiencias y Tribunales para conseguir su derecho y justicia y las demás pretensiones que por bien tuvieren”.

La elección de Procurador había de hacerse por votación de los Regidores y no en Cabildo abierto.

Se prohibía a las ciudades que enviasen a sus Regidores como Procuradores a la Corte a costa de los bienes de propios. En cambio se les permitía que nombrasen libremente Agentes representantes suyos en la Corte, a los cuales debían dar poderes e instrucciones suficientes.

Cuando se presentase algún caso que por su excepcional gravedad hiciera necesario que alguna ciudad enviase a España personalmente a su Procurador para la mejor defensa de sus derechos, había de obtener previamente la licencia del Virrey o Audiencia del distrito.

Finalmente, en el tít. 12, lib. 4 de la propia *Recopilación de 1680*, al tratar “de la venta, composición y repartimiento de tierras, solares y aguas”, se establecía: “Al repartimiento de las vecindades, cavallerías y peonías de tierras, que se huvieren de dar a los vecinos: Mandamos que se halle presente el Procurador de la Ciudad o Villa donde se ha de hacer.”

e) *Fieles executores.*

Su función consistía en intervenir en todo lo referente a la policía de abastos de la ciudad. Ya en las Ordenanzas locales dadas por Cortés, a las que tantas veces nos hemos referido, se les veía en unión de un Regidor poniendo precio a los bastimentos que se trajesen a la villa para ser vendidos al por menor, señalando con estacas los sitios de la ciudad donde se había de depositar la basura procedente de las casas, vigilando la venta en las carnicerías por el rematante abastecedor de la carne; cuidando de que no se sobrepasase el precio de tasa puesto por el Concejo para los vendedores de pan y ocupándose de que la venta de hortalizas y pescados se hiciera única y exclusivamente en la plaza pública.

En la *Recopilación de leyes de Indias de 1680* se ve a los Fieles executores ejerciendo funciones de análoga naturaleza en unión del Gobernador o Corregidor de la ciudad (Ley 11, tít. 3, lib. 5).

Para las ciudades donde existiese Alhóndiga estaba ordenado que se nombrase un Fiel de la Alhóndiga que asistiera a la misma sin hacer falta; se prohibía al Fiel la compra de trigo, harina ni granos por sí ni por interpósita persona y se mandaba que se determinase por la ciudad el salario que este Fiel debía percibir. Tenía también el Fiel de Alhóndiga la obligación de prestar fianzas, y su misión consistía en tener "cuenta y razón de todo el trigo, harina, cebada y grano que en ella entrare, por qualesquier personas y de qualesquier partes que se traxere... y tener cuenta de mirar y entender cada día a los precios que se vendiere el trigo, harina y cebada. que en la Alhóndiga entrare, porque al precio primero que valiere aquel día, y se le pusiere por los vendedores, se ha de vender todo el día, y no subir de él" (Leyes 2, 9 y 18, tít. 14, lib. 4).

Para el mejor desempeño de su misión se concedió a los Fieles executores el ejercicio de ciertas facultades jurisdiccionales en los asuntos de su incumbencia (Leyes 19, tít. 12, lib. 5, y 2, tít. 10, lib. 5). Podían ejercer sus oficios o con el Escribano del Cabildo o con uno del número nombrado expresamente para ello (Ley 14, tít. 10, lib. 4).

f) *Alguaciles mayores de las ciudades.*

Podían nombrarlos los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores... "y en los Pueblos donde gobernaren Alcaldes ordinarios podrán estos nombrarlos, con que den residencia al tiempo que las Justicias" (Ley 1, tít. 7, lib. 5).

Se prohibía a los Alguaciles mayores nombrar otros "Alguaciles menores de los que comúnmente llaman de Ciudad y campo, si ya no les fuere concedido y señalado número cierto" (Ley 2, tít. 7, lib. 5). Tampoco podían servirse de estos Alguaciles menores en provecho propio ni apartarles de sus funciones peculiares, que consistían en ocuparse "solamente en actos de Justicia" (Ley 3, tít. 7, lib. 5). En cambio se les permitía remover a sus tenientes y a los Alcaldes de cárceles; pero no podían arrendar sus oficios ni los de sus tenientes (Leyes 4 y 5, tít. 7, lib. 5).

Ya vimos que podían entrar en los Cabildos con armas (Ley 6, tít. 7, lib. 5), y al igual que los de las Audiencias, tanto ellos como sus tenientes venían obligados a rondar de noche y a reconocer los lugares públicos (Ley 8, tít. 7, lib. 5). A este efecto se mandaba a las Justicias que no desarmasen a los que rondasen con los Alguaciles mayores (Ley 12, tít. 7, lib. 5); y a éstos que no quitasen las armas de noche "a los que llevaran o luz encendida, o madrugaren a sus labores, y grangerías" (Ley 13, tít. 7, lib. 5).

Habían de prender a quien se les mandare (Ley 9, tít. 7, lib. 5), y se les había de cometer a ellos la ejecución de los autos y mandamientos de los Gobernadores, Alcaldes ordinarios y demás Justicias (Ley 16, tít. 7, lib. 5).

Debían perseguir los juegos vedados y los pecados públicos (Ley 10, tít. 7, lib. 5) y se les prohibía también aceptar oficios ni gobiernos, tomar el dinero a los que hallaren jugando y recibir dádivas de los presos, a los cuales no podían prender ni soltar sin mandamiento (Leyes 11, 14 y 15, tít. 7, lib. 5).

A los Oficiales Reales se les mandaba que comisionasen para la ejecución de sus mandatos a los Alguaciles de las ciudades (Ley 20, tít. 3, lib. 7).

Finalmente se concedía a los Alguaciles de las ciudades el

privilegio de poder entrar con varas en el Tribunal de Oficiales Reales (Ley 25, tít. 3, lib. 7).

g) *Escribanos de Cabildos y Depositarios.*

Los Escribanos de Cabildo debían llevar con toda fidelidad el llamado Libro de Acuerdos, a que ya en otra ocasión nos hemos referido. Estaban obligados a guardar el secreto de lo que en los Cabildos se tratase, a tal punto, que se ordenaba a las Reales Audiencias que por ningún motivo les forzasen a quebrantar este secreto (Ramiro de Valenzuela, en nota a la *Política Indiana* de Solórzano). Debían también llevar libro de los depósitos que se hicieren y a tal efecto se mandaba al depositario que diese cuenta detallada al Escribano del Cabildo, con referencia concreta del día, mes y año en que cada depósito tuvo lugar (Ley 21, tít. 10, lib. 4).

El nombramiento de Depositario general competía al Cabildo y también el recibir del mismo fianzas bastantes. Cada año debía el Cabildo reconocer estas fianzas y hacerlas renovar si se hubiese experimentado disminución (Leyes 15 y 18, tít. 10, lib. 4). Si por cualquier causa el Depositario hubiera empeorado de fortuna o la fianza prestada hubiere disminuído de valor antes del transcurso de un año, se les podía impedir el uso de su oficio hasta que de nuevo afianzasen satisfactoriamente (Ley 19, tít. 10, lib. 4).

Los bienes litigiosos, si las partes reclamasen que se pusieran en depósito, habían de estarlo forzosamente en poder del Depositario general; si se tratase de juicios "executivos se guarde las costumbres y estilo que huviere en cada Ciudad".

Los Depositarios no podían percibir derechos por los depósitos que en ellos se hicieren, salvo concesión especial o en los casos expresamente declarados en la ley (Leyes 16 y 17, tít. 10, lib. 4).

h) *Corredores de Lonja y Alcaldes de la Mesta.*

Existía en los Ayuntamientos de Indias el oficio de Corredor de Lonja, pero no era obligatorio para las partes el que los contratos se hiciesen con su intervención (Ley 23, tít. 10, lib. 4).

En la *Recopilación de leyes de Indias de 1680* se dedica todo el tít. V del lib. V a regular la aplicación en Indias de las Ordenanzas generales de la Mesta. Se dispone a este respecto “que los Alcaldes de la Mesta sean elegidos por el Cabildo de la Ciudad y juren de usar bien sus oficios” (Ley 2).

IV

BIENES DE PROPIOS.

Desde los primeros tiempos se ve a las ciudades de Indias poseyendo bienes de propios en mayor o menor cantidad, según los casos.

En ocasiones, atendiendo a la pobreza de ciertas ciudades, se les concede como propios determinado número de indios, cuyos servicios deben ser empleados en la construcción de obras públicas municipales¹. Otras veces se ve a las ciudades poseyendo como bienes de propios los productos de las llamadas penas de Cámara². Como tales propios figuran también determinados oficios del Concejo³.

La sistematización general de la doctrina referente a esta materia se hace en el tít. 13, lib. 4 de la *Recop. de 1680*. Se disponía allí: Que al fundar las nuevas poblaciones se señalen propios... “las tierras y solares que huviere menester...; que las Ciudades no gasten de los propios, ni sitúen salario sin licencia; que las rentas y propios se rematen en el mayor postor y no las puedan tantear los arrendadores antecedentes; que no se gaste de propios en recibir a Prelados, Presidentes, Oidores ni Ministros; que la Justicia y Regimiento libre en los propios y no lo puedan hacer las Audiencias Reales; que cada año se tome cuenta de los propios por los Oficiales Reales, y envíe razón al Consejo; que un Oidor, por su turno, revea las

1 Real cédula de 20 de julio de 1538, concediendo a la ciudad de Puebla de los Angeles el servicio de indios para obras públicas. *Colección de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. X, pág. 434.

2 Real cédula de 7 de septiembre de 1589. *Colec. de Doc. Inéd. del Arch. de Indias*, t. XVIII, pág. 426.

3 Real cédula de 21 de junio de 1574. *Colec. de Doc. Inéd. del Archivo de Indias*, t. XXXIV, pág. 68.

cuentas de los propios; que a los remates de rentas de propios se halle un Oidor; que las ciudades, que tuvieren merced de las penas de Cámara, y pidieren prorrogación de ella, envíen testimonio de su gasto, y de los propios; que los lutos por muerte de personas Reales se paguen de los propios; que no se saquen mantenimientos de los pósitos, sino en necesidad forzosa”.

Se completa esta doctrina con lo dispuesto en otras leyes sueltas, en las cuales se ordenaba: “Que se señalen dehessas y tierras para propios (Ley 14, tít. 7, lib. 4). Que las Ciudades no envíen a los Regidores por Procuradores generales a esta Corte a costa de los propios (Ley 3, tít. 11, lib. 4). Que las mercedes hechas en penas de Cámara a Ciudades, Villas o Lugares, se entiendan en las que aplicaren las Justicias ordinarias y les pertenezcan, aunque sean executoriadas por las Audiencias (Ley 41, tít. 25, lib. 2); y que las Audiencias puedan dar licencia para repartimientos en gastos de pleytos y obras públicas a los Pueblos que no tuvieren propios” (Ley 4, tít. 15, libro 4).

V

PUEBLOS DE INDIOS.

a) *Reglas generales en punto a su fundación.*

Fué preocupación constante de los monarcas españoles el conseguir que los indios abandonasen sus hábitos nómadas y dejasen de vivir esparcidos y dispersos por valles y sierras, haciendo vida civil reducidos a población. La declaración general de este principio fué hecha en numerosas Reales Cédulas que hubieron de ser recogidas en la ley 1, tít. 3, lib. 6, de la *Recopilación de 1680*. Para lograr este propósito no sólo se dieron las órdenes oportunas a Virreyes, Presidentes, Gobernadores y demás funcionarios representantes del poder del Estado, sino que se recabó el auxilio de los prelados y autoridades eclesiásticas (Leyes 2 y 3, tít. 3, lib. 6).

En cada Reducción de indios, aun cuando éstos fueran pocos, había de edificarse iglesia con puerta y llave. Y tanto en los pueblos de indios encomendados a particulares, como en

los que estuvieren incorporados a la Corona, había de existir un Cura doctrinero, cuyo sostenimiento corría a cargo de los tributos que los indios estaban obligados a pagar (Leyes 4 y 5, tít. 3, lib. 6). Además se disponía que “en todos los Pueblos que passasen de cien indios, haya dos o tres cantores y en cada Reducción un sacristán, que tenga cuidado de guardar los ornamentos y barrer la Iglesia, todos los quales sean libres de tassa y servicios personales” (Ley 6, tít. 3, lib. 6). También debía haber uno o dos Fiscales según que el pueblo fuera de menos o de más de cien indios, “que los junte y convoque a la Doctrina. Estos Fiscales han de ser de edad de cinquenta o sesenta años y los Curas no los podrán ocupar fuera de su oficio, si no fuere pagándolos su trabajo y ocupación” (Ley 7, título 3, lib. 6).

Se preocupaba el legislador de que los “sitios en que se han de formar Pueblos y Reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas, y un exido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se rebuelban con otros de españoles”, y se recomendaba “que cerca de donde huviere minas se procurase fundar Pueblos de Indios” (Leyes 8 y 10, tít. 3, lib. 6).

A los indios *reducidos* no se les podía quitar las tierras que anteriormente hubieran poseído (Ley 9, tít. 3, lib. 6).

No se podían mudar las Reducciones sin orden del Rey, Virrey o Audiencias. Tampoco podía ningún indio abandonar su Reducción para irse a residir a otro pueblo distinto, ni se les podía dar licencia para que viviesen fuera de sus Reducciones (Leyes 13, 18 y 19, tít. 3, lib. 6).

Se prohibía que viviesen en pueblos de indios a españoles negros, mestizos y mulatos, salvo “a los Mestizos y Zambaigos, que son hijos de indias, nacidos entre ellos, y han de heredar sus casas y haciendas, porque parece cosa dura separarlos de sus padres” (Leyes 21 y 22, tít. 3, lib. 6). Ningún español podía estar “en Pueblo de Indios más que el día que llegare y otro” y ningún mercader podía detenerse allí más de tres días, debiendo albergarse en las ventas o mesones y no en las casas particulares de los indios (Leyes 23, 24 y 25, tít. 3, lib. 6).

Incluso a los propios españoles encomenderos se les prohi-

bía que tuvieran casa en su encomienda ni que residieran en ella, y lo mismo a sus criados y esclavos. También se les impedía que hiciesen allí estancias de ganados o asientos para su crianza ni obrajes (Leyes 11, 13, 14, 17, 18 y 19, tít. 9, lib. 6).

b) *Organización política y administrativa de los pueblos de Indios.—Concejos.*

Ya en un “capítulo de la carta que Su Majestad la Emperatriz escribía a la Audiencia de Nueva España en 12 de julio de 1530” se les autorizaba para que pudieran “nombrar a los yndios hábiles en los cargos de regidores y alguaciles, para lo cual les envían varios títulos en blanco” (*Colec. de Doc. Inéd. de Ultramar*, t. 10, pág. 53).

Juan de Solórzano, en su *Política Indiana*, al tratar de esta cuestión, decía: “Por una cédula de 9 de octubre de 1549 y otras que se podrán ver en el 4.º tomo se manda que de los mismos indios se escojan unos como Jueces Pedáneos y Regidores, Alguaciles y Escribanos, otros Ministros de Justicia, que a su modo y según sus costumbres la administren entre ellos, determinen y compongan las causas de menor quantía que se ofrecieren y tengan a su cargo los demás ministerios de sus pueblos y repartimientos: lo qual dice el Licenciado Polo de Ondegardo (que fué uno de los Asesores del Virrey don Francisco de Toledo y de los que mejor entendieron las cosas de las Indias) que lo deseó y mucho, y lo puso a donde pudo en execución y esperimentó maravillosos efectos, porque en muy breve tiempo se compusieron por esta vía más de dos mil pleytos entre los indios sin procesos ni alegatos, ni juramentos o perjuros de testigos, y otros embarazos que suelen tener y traer consigo”¹.

Esta doctrina se sanciona en la *Recopilación de 1680* estableciendo: Que en las Reducciones haya Alcaldes y Regidores indios. Ordenamos que en cada Pueblo y Reducción haya un Alcalde indio de la misma Reducción; y si passare de ochenta casas, dos Alcaldes y dos Regidores, también de indios; y aunque el Pueblo sea muy grande, no haya más que dos Alcaldes y quatro Regidores, y si fuere de menos de ochenta in-

1 *Política Indiana*, lib. II, cap. 27.

dios y llegare a quarenta, no más de un Alcalde y un Regidor, los quales han de elegir por año nuevo otros, como se practica en Pueblos de Españoles e Indios en presencia de los Curas” (Ley 15, tít. 3, lib. 6).

La jurisdicción de estos Alcaldes indios se declara en los siguientes términos: “Tendrán jurisdicción los Indios Alcaldes solamente para adquirir, prender y traer a los delinquentes a la Cárcel del Pueblo de Españoles de aquel distrito; pero podrán castigar con un día de prisión, seis u ocho azotes al Indio que faltare a la Missa el día de Fiesta o se embriagare o hiciere otra falta semejante, y si fuere embriaguez de muchos se ha de castigar con más rigor, y dexando a los Caciques lo que fuere repartimiento de las mitas de sus Indios, estará el gobierno de los Pueblos a cargo de los dichos Alcaldes y Regidores en quanto a lo universal” (Ley 16, tít. 3, lib. 6).

También tenían atribuciones para “prender a Negros y Mestizos, hasta que llegue la Justicia ordinaria” (Ley 17, título 3, libro 6).

“Los indios Alcaldes no estaban obligados a pagar tasa ni a prestar servicios personales (Ley 20, tít. 5, lib. 6).

En los Corregimientos de indios no se podía proveer el oficio de Alguacil mayor, sino que en cada pueblo se había de nombrar un indio alguacil (Ley 17, tít. 7, lib. 5).

Con referencia especial a los pueblos de indios encomendados a españoles, se ordenaba que a los calpizques —especie de Mayordomos de los Encomenderos— no se les consintiera “traer vara de justicia entre los Indios, aunque lo sean de Pueblos de Señorío, y al que la traxere condene el Gobierno de la Provincia en la pena que arbitrare” (Ley 28, tít. 3, lib. 6).

También se reconocía a los caciques el ejercicio de cierta jurisdicción, cuyos límites se fijaban en los siguientes términos: “La jurisdicción criminal que los caciques han de tener en los indios de sus Pueblos no se ha de entender en causas criminales en que huviere pena de muerte, mutilación de miembro y otro castigo atroz, quedando siempre reservada para Nós y nuestras Audiencias y Governadores la jurisdicción suprema, assí en lo civil como en lo criminal, y el hacer justicia donde ellos no la hicieren.” Ramiro de Valenzuela pone a esta ley este comen-

tario: "...pero bien podrán prender y dar cuenta, como lo hacen los Alcaldes Pedáneos, y también infraganti pueden prender a cualesquiera reos y dar cuenta..."

c) *Bienes comunales.*

Se consagra en la *Recopilación de leyes de Indias de 1680* todo el título IV a regular lo referente a "las Caxas de Censos y Bienes de Comunidad de los indios y su administración". Se desprende del conjunto de sus disposiciones que las rentas que estos bienes produjeran se habían de gastar en beneficio del común de los indios y en la satisfacción de los tributos que sobre los mismos pesaba. Su administración corría a cargo de los Oficiales Reales, y para conocer de los pleitos que sobre estos bienes pudieran suscitarse se crearon Juzgados especiales integrados por un Juez oidor, un Escribano y un Alguacil. Donde no hubiera Oficiales Reales la cobranza corría a cargo de los Gobernadores o Corregidores, quienes debían hacer entrega de lo cobrado a los Depositarios generales, dando cuenta inmediatamente a los Oficiales Reales que residieran en el lugar más próximo. Repetidas veces y con el mayor rigor se pena a los Corregidores que distrajeran bienes pertenecientes a las cajas de las Comunidades de indios.

Oviedo, enero de 1924.

JOSÉ M.^a OTS CAPDEQUI.

DOCUMENTOS

APENDICE I

Testimonio de la Fundación de La Villa de San Pedro de Higuera de Honduras Que Hizo Pedro de Alvarado Adelantado y Gobernador de Guatemala y Capitán General y Justicia mayor de Higuera y Honduras, y Su Repartimiento y El de la Villa de Gracias a Dios.—Año de 1536.

Este es un traslado bien e fielmente sacado, de un testimonio sig-

nado de escribano público según él parece, el thenor del qual, es este que se sigue:

En el Nombre de Dios Todopoderoso, e de la Santísima Trinidad, padre, hijo e espíritu Santo, que son tres personas, e un solo Dios verdadero, e de la nuestra Señora la Virgen Santa María, su preciosa madre, amén. Estando en una cabaña grande, que está junto al asiento del pueblo de unos indios que se dicen Tholoma, donde está un árbol que se llama de cacao, que es en esta Gobernación de Higueras y Honduras, veynte e seis días del mes de Junio, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e treynta e seys años, el muy magnífico señor don Pedro Alvarado, Adelantado y Gobernador de las provincias de Guatemala y Capitán general e justicia mayor en esta dicha Gobernación de Higueras y Honduras, por su Magestad y en presencia de mí Gerónimo de San Martín, escribano de Su Magestad e su notario público en su corte e en todos los sus reynos e señoríos, digo: que por quanto por servir a Su Magestad he venido de las provincias Guatemala a esta dicha Gobernación a la socorrer, siendo informado de la extrema necesidad que padesce el Contador Andrés de Cerezeda que la administraba en justicia, en nombre de Su Magestad, con los pocos españoles que en su compañía estaban; e venido, halló la tierra que se despoblaba, y la desamparaban y todos los naturales de la tierra alzados y rebelados contra el servicio de Su Magestad e obediencia, que son obligados a dar como sus vasallos; visto esto, le conbino hazer, por hazer mayor servicio, reseibir en sí la administración de justicia de esta Gobernación, para la remediar, porque Su Magestad no pierda esta tierra; y la ha andado conquistando y pacificando, los naturales de la tierra, como mucha parte dello tiene fecho, especialmente este Río de Ulúa, que era una de las fuerzas donde los naturales de la tierra estaban fechos fuertes, lo ha todo pacificado, y los indios del están en el servicio e obediencia de Su Magestad; y porque conbiene al servicio de Su Magestad y del bien de la tierra, e aumento de sus rentas reales, que haya villa e ciudades en esta dicha Gobernación, y que se pueblen donde aya disposición de servicio de Indios, especialmente en esta parte del puerto de Caballos, conbiene hacerse una villa, ansy para lo que ha dicho su señoría, como para que los mercaderes, tratantes y otras personas que al dicho puerto con sus navíos vinieren, hallen a quien vender sus mercaderías, y cosas y con quien contraten, y en ello aya el buen recaudo que convenga en esta Gobernación con los reynos de España y de las Islas como con la dicha Gobernación de Guatemala y Mar del Sur que, tan cerca de aquí está; y para que Su Magestad pueda ser mejor ynformado de las cosas de la mar del Sur, por este camino que tan brebe es para España, ha acordado e acuerda de mandar hazer e fundar como al presente haze e funda, una Villa en este dicho asiento y cavaña que arriba es dicho en nombre y para Su Magestad, que manda que se llame la Villa de Puerto de Caballos, donde manda que pueblen españoles y syrvan los yndios, según su señoría lo ordenare mandare,

que es que en este dicho asiento de cavaña funda y puebla la dicha Villa de Puerto de Caballos, para que en ella haya sus alcaldes regidores e otros oficiales; y que haya en ello su traza de solares para cada vecino que en ella vitieren, de ciento e cincuenta pies en ancho e ciento veinte de largo, y que cada uno aya los solares que en la dicha traza le estuvieren por su señoría y por el que en ella vivieren.

E luego Su Señoría mandó hincar y se hincó en la plaza que señaló para la dicha Villa, un palo para picota donde se haga la justicia de la dicha Villa; e así quedó indicado, mandó que mejor y más bien puesta se haga cuando aya disposición.

E luego Su Señoría dijo: que mandaba y mandó que de hoy en adelante hasta tanto que Su Magestad o Su Señoría, en su real nombre otra cosa provea, ninguno ni algunas personas de cualquier estado que sean de hoy en adelante, solos ni acompañados, por vía directa ni indirecta vía, que sea no después, se pasen a vivir della a otras partes, dejandola sola y despoblada, y le llamen el dicho nombre de la Villa de Puerto de Caballos so pena de muerte y perdimiento de sus bienes para la Cámara de su Magestad, en las cuales penas, desde agora, lo contrario haciéndoles condena y ha por condenado.

Luego Su Señoría, dijo: Que para que la Villa sea perfecta en obra y nombre, ha de tener sus alcaldes e regidores e oficiales, para que rijan y gobiernen la dicha Villa y los que a ella vinieren, dijo: que nombraba y nombró para hasta en fin de Diciembre de este presente año, para alcaldes a Alonso Ortiz e Alvaro de Sandoval; y para regidores a Gerónimo de San Martín e a Miguel García de Liñán e a Hernando de Sayavedra e Antonio de Talavera e a los dichos alcaldes, para que conozcan usen sus oficios el dicho tiempo en las causas cebiles e criminales, según e como pueden e deban conforme a las leyes, premáticas, partidas, hordenamientos, fueros y derechos e Leyes destos reynos e señoríos de Su Magestad, sin que dello les mengüe cosa alguna, y a los dichos regidores para que usen de sus oficios conforme según puedan y deben y son obligados conforme a las dichas leyes, fueros e derechos, e hordenamientos de Su Magestad, a los cuales alcaldes y regidores que presentes estaban, mandó Su Señoría que lo acetasen, los cuales que presentes estaban, dijeron que por servir a Su Magestad lo acetaban y acetaron.

Y luego Su Señoría, a los dichos Alonso Ortiz y Alvaro de Sandoval, sobre una cruz en que pusieron sus manos derechas, tomó y recibió juramento en forma debida de derecho por Dios Todopoderoso y por aquella Santa Cruz donde pusieron sus manos, dichos usarán los dichos sus oficios de Alcaldes, por el dicho tiempo, sin amor ni temor, dádiva ni promesa, ni otro interés alguno, no recibiendo coechos ni presentes, ni otras cosas defeendidas de las personas que ante ellos litigaren y que justicia administrarán y ejecutarán castigando pecados y delitos públicos y haciendo todas las otras cosas que como buenos alcaldes de Su Magestad conforme a derecho son obligados, y que obedescerán y cum-

plirán todos los mandamientos de Su Magestad y de Su Señoría, en su real nombre, que por escrito y por palabras le fueron enviados; y que guardarán secreto de todo lo que en el cabildo se hiziere e acordare. E que si ansí lo ficiessen, Dios les ayude en este mundo al cuerpo y en el otro a las ánimas; donde no, que Dios Nuestro Señor se lo demande mal y caramente, como a malos cristianos que perjuran su santo nombre en vano; so cargo de que los dichos Alonso Ortiz e Alvaro Sandoval prometieron de lo ansí hacer e cumplir, diciendo sí juro e amén; y luego Su Señoría dió a cada uno dellos una bara con una cruz que traigan en nombre de Su Magestad, como Alcaldes en la dicha Villa e su término e jurisdicción quél señalase y ellos las recibieron; y mandó Su Señoría a todos e cualesquier personas presentes e ausentes que en esta dicha Gobernación está y a ella viniesen, tengan y obedezcan por Alcalde de la dicha Villa de Señor Sant Pedro de Puerto de Caballos, a los susodichos e usen con ellos los dichos oficios, so pena de muerte y perdimiento de bienes. E firmáronlo de su nombre el Adelantado Pedro de Alvarado, Alonso Ortiz, Alvaro de Sandoval.

Hecho juramento sobre la señal de la Cruz en forma debida de derecho a los dichos Gerónimos de San Miguel e Miguel García de Liñán y Hernando de Sayavedra, que presentes estaban, donde cada uno dellos puso su mano derecha que bien fiel e diligentemente usarán el dicho tiempo, cada uno, el dicho su oficio de regidores de la dicha Villa, sin amor ni temor, dádiva ni promesa, ni otro interés alguno, conforme a las dichas leyes e hordenamientos fueros y derechos destos reynos, segund y como son obligados y deben guardarlo el bien y provecho de la dicha Villa, y do viese su provecho, lo allegarán y su daño lo arredrarán, y que guardarán el secreto de lo que feciese y platicase en el cabildo de la dicha Villa, y obedescerán y cumplirán los mandamientos que por escrito y por palabra Su Magestad o Su Señoría en su real nombre les mandare y que en todo harán lo que deben e son obligados como tales regidores, guardando el servicio de Su Magestad e bien de la tierra. E que si ansí lo hiciessen Dios Nuestro Señor les ayude, e si no se lo demande como a malos cristianos, so cargo del cual, cada uno de los dichos sí juro, e amén. E firmáronlo. Gerónimo de Sant Martín, Miguel García de Liñán.

E luego Su Señoría en nombre de Su Magestad y por virtud de sus poderes reales que tiene, dijo: que a los dichos alcaldes e regidores a cada uno para su oficio, rescibía e rescibió a los dichos oficios para que los puedan usar y exercer todo el dicho tiempo para que los ha elegido y nombrado; y les daba e dió a cada uno el poder cumplido que en tal caso se requiere y se es necesario, para que cada uno pueda usar e exercer los dichos sus oficios con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, tan bastante, quanto de derecho se requiere. Pedro de Alvarado.

E luego señaló, que en la casa de cabildo que en la dicha Villa se hiziere e donde se hobiere de juntarse el dicho cabildo señaló dos días,

de cada semana para que hagan cabildo e questo será lunes e viernes a las mañanas lo que bastare para el dicho cabildo, y mas los otros dias que fueren menester; e que no juntando al dicho cabildo, más de un alcalde e dos regidores será entero Cabildo; y lo que ellos hiciesen, será válido, con tanto, que si donde se quisieren juntar pudieren ser habidos, los otros oficiales serán llamados al dicho cabildo, y serán obligados a venir, no teniendo justo impedimento para no venir y que se asiente este llamamiento en el libro de cabildo, y Su Señoría les dá poder cumplido para que en la dicha Villa, y siendo necesario en otra parte de la jurisdicción della se puedan juntar los dichos oficiales al dicho cabildo sin pena ninguna, con cargo quel tal cabildo se verifique en el cabildo de la dicha Villa de Sant Pedro de Puerto de Caballos, y que lo que de otra manera se hiciere sea en sí ninguno e no valga ni haga fe ninguna en juicio ni fuera dél.

E luego Su Señoría dió e señaló por límites e jurisdicción de la Villa de Sant Pedro de Puerto de Caballos, desde el río de Xagoa como viene corriente a la mar hacia la dicha Villa, la costa adelante, todo lo que cupiere hasta otra Gobernación; y desde esta Villa hasta las minas que están descubiertas, que se dicen de Sant Lucas ques en el río de Chumbalaza, y todas las otras de las comarcas del norte y al poniente, por aquellas serranías y cordilleras de las vertientes al valle de Naco e hasta llegar los repartimientos que se dieren y repartiesen a los vecinos de la dicha Villa; y que en todo esto puedan los dichos alcaldes e regidores conocer de los dichos sus oficios, y por tales alcaldes e regidores ellos serán obedecidos.—El adelantado Pedro de Alvarado.—Por mandado de Su Señoría, Gerónimo de Sant Martín, escribano de Su Magestad.—Va testado o diz que mandaba V.^a la parte testado. E yo el dicho Gerónimo de Sant Martín, escribano de su Magestad e su notario público en la su corte y en todos los sus reynos e señoríos, presente fuí a lo que dicho es; y de mandamiento de Su Señoría lo fice escribir, según que ante mí pasó; en fée de lo cual fice aquí este mio signo, atal; en testimonio de verdad. Gerónimo de Sant Martín. Escribano de su Magestad.

APENDICE II

DOCTRINA SOBRE EL MUNICIPIO

CONTENIDA EN LA POLÍTICA INDIANA DE SOLÓRZANO

I. SOBRE LOS CABILDOS Y ALCALDES ORDINARIOS.

a) *Regla general.*—Según Solórzano, los reyes de España pusieron gran celo en que “en las Ciudades, Villas y lugares de Españoles que se iban fundando y poblando con suficiente número de vecinos, se fuese introduciendo, y disponiendo al mismo paso el gobierno político, prudente y competente que en ellas se requeria, y se creasen Cabildos,

Regidores y los demás Oficiales necesarios en tales Repúblicas, o poblaciones, los cuales todos los años sacasen y eligiesen, de entre los mismos vecinos y ciudadanos, sus Jueces o Alcaldes Ordinarios, que dentro de sus términos y territorios tuviesen, y exerciesen la jurisdicción civil y criminal ordinaria, no de otra suerte que si por el mismo Rey hubieran sido nombrados, que es el que dió a los Cabildos el derecho de estas elecciones, y al modo, y forma que se solía hacer y practicar en los Reynos de España, antes que se introduxese el uso de los Corregidores”.

b) *Requisitos para la elección de Alcaldes Ordinarios.—Respeto de la autonomía de los Cabildos.*

Recogiendo luego doctrina de Juan de Matienzo, dice que “por la gran distancia de su Rey y por el peligro de la tardanza, pueden sus moradores por derecho natural elegir estos magistrados o Alcaldes Ordinarios, que así los gobiernen, y juzguen siempre que sucediere morir o faltar por otra cualquier causa o impedimento el Governador que el Rey les huviese enviado. Lo qual se practica así, quando esto acontece y los Alcaldes Ordinarios suplen sus veces. y estos, como he dicho, se mudan todos los años”. En repetidas Reales cédulas se ordena “que se dexé entera libertad a los Cabildos y Capitulares en la elección de ellos, prohibiendo estrechamente a los Oidores de las Audiencias que por ningún modo se mezclen, metan ni interpongan en estas elecciones”.

“Y por otras más nuevas de Lerma, 17 de Junio de 1607 y de Madrid 19 de Febrero de 1620, se permite al Virrey de Lima que queda hallarse presente en el Cabildo de aquella Ciudad, el día de Año nuevo, que es quando se hacen las elecciones, pero que esto sea para que se hagan con más quietud y autoridad, y sin que por él ni por otra alguna persona se violenten los votos y votantes de ellas, antes sean y se den por cédulas secretas, y esas, después de sacadas de la urna, se cuenten y refieran en público y voz alta por el Escribano de Cabildo, y queden escritos en el libro de él los votos que tuvo cada uno para que siempre conste de ello.” Según nota de Ramírez Valenzuela, estas disposiciones fueron recogidas en la l. 2, tít. 3, lib. 5; pero “esta asistencia de los Virreyes se ha quitado por la ley 2, tít. 3, lib. 5, Recop., y aun al Oidor se le prohíbe asistir, l. 8, tít. 9, lig. 4. Recop. Y a los Governadores se les manda no les impidan sus elecciones, L. 9, tít. 9, lib. 4, Recopilación.”

c) *Confirmación de los Oficios y de las Ordenanzas municipales.—* Competía a los Virreyes, la “confirmación de éstos y los demás oficios que proveen los Cabildos en sus distritos, la qual otras cédulas concedían a los Corregidores de las mismas Ciudades, y otras a las Reales Audiencias dentro de las quince leguas”. “Como también se les ha de pedir la confirmación de los estatutos y ordenanzas que los mismos Cabildos hicieren para su mejor gobierno y el de sus pueblos. Aunque ésta, lo más ordinario es que se venga a pedir al Supremo Consejo de Indias.”

No se detiene Solórzano a explicar si esta facultad de confirmación que competía a los Virreyes fué ejercitada por éstos con verdadero rigor, o sí, por el contrario, se trataría de una simple formalidad legal, sin que el derecho de poner el veto que ella implica fuese usado normalmente, salvo algún caso extremo, en que de manera patente se hubieren violado las leyes fundamentales del reino. La cuestión, sin embargo, como fácilmente se advierte, es de importancia, porque de que predominase uno u otro criterio dependería que esa autonomía de los Cabildos, reconocida legalmente, fuese una realidad, o de hecho una verdadera ficción. El actual estado de la investigación no creemos que permita resolverse en este punto con criterio definitivo.

d) *Personas en quienes puede recaer la elección.*— Sigue luego nuestro autor examinando con escasa originalidad la doctrina referente a la elección de los Alcaldes Ordinarios, y añade: "Y es de advertir, que esta elección de Alcaldes Ordinarios se puede hacer en los vecinos y naturales de las mismas Ciudades". Así lo disponen expresamente algunas cédulas y lo confirma la doctrina de los autores, en particular la del Licenciado Juan Miguel Matienzo, "donde dice cuán conveniente es que sean siempre vecinos, y que en las Provincias del Perú se borre y olvide el nombre de Soldados, que daban a los vecinos, haciéndolos también partícipes de estas varas. Y que el uno de estos Alcaldes Ordinarios sea de los que llaman vecinos encomenderos de Indios, y el otro de los que llaman Domiciliarios, y están poblados y hacendados en las mismas Ciudades, con que no tengan oficios viles, o tiendas de mercaderías, en que exerzan, y midan actualmente por sus personas. Porque estos regularmente suelen ser prohibidos y removidos de oficios públicos, como lo enseñan algunas leyes, y latísimamente Andrés Tiraquelo".

"Dixe con advertencia, *actualmente* y por sus *personas*. Porque los que ya huvieren dexado las tiendas, o los que aunque traten de mercaderías, no los administraren, ni expidieren, o varcaren en ellos personalmente, sino por sus criados o factores, no incurrén nota alguna en las dichas provincias, ni hay causa para que puedan ni deban ser excuidos en ellas de estos ni otros oficios, como lo resuelven bien el mismo Tiraquelo y otros Autores."

Esta misma opinión de Juan Matienzo sigue Juan de Hevia, pero pasa a decir que "los Regidores pueden elegir y sacar de entre sí *misimos* los tales Alcaldes Ordinarios, lo qual expresamente repugna a las cédulas referidas y habiéndolo pedido por favor y merced a la ciudad de Lima, se le denegó por un capítulo de carta escrita al Virrey Príncipe de Esquilache, en Madrid a 28 de marzo del año 1620, aunque después, por un servicio considerable que hizo de dinero de contado, para las necesidades presentes, se le dió licencia para que el uno de los dos Alcaldes, que en ella se nombran todos los años, pudiese ser uno de sus Regidores. De manera que donde no se huviere impetrado semejante

licencia, durará la dicha prohibición. La qual así mismo corre y milita en las Oficinas Reales como lo dispuso una provisión del año de 1537.”

“Pero en ninguna hallo dispuesto, ni introducido que en las provincias de las Indias se repartan estos oficios por mitad entre Nobles y Plebeyos, como se suele hacer y hace en muchos lugares de España porque esta división de estados no se practica en ellas, ni conviene que se introduzca. Y así, aunque es lo mejor y más conveniente que para estos oficios se escojan hombres nobles, graves, prudentes y si ser pudiere Letrados, como lo dispone una cédula del año 1536, bien se permite que se nombren los que no son tan nobles, ni tan letrados o entendidos, como según su capacidad por sí y por Ascensores Letrados puedan y sepan dar el despacho y corriente necesario a los negocios que se ofrecieren, como lo enseñan algunos textos, que aun permiten ser Jueces a los que no saben leer ni escribir y lo prosiguen doctamente, Accevedo en la Curia Pisana y Bobadilla en su política.”

A este párrafo pone Ram. Val. el siguiente comentario: “En la ley 4, tít. 3, lib. 5, Recop. Está prevenido que sepan leer y escribir; pero se entenderá lo que dice nuestro Autor en los pueblos cortos, y así he visto que se disimula quando en el Consejo se ven las residencias y en España en las aldeas se disimula, como lo vemos y son Alcaldes pedáneos.”

e) *Formalidades de la elección.—Incapacidades.*—Como se ve, toda la doctrina hasta aquí transcrita se refiere a la manera como había de celebrarse la elección de los Alcaldes Ordinarios y a los requisitos que en los elegidos habían de concurrir. Para completar el pensamiento de nuestro autor sobre estas dos cuestiones, interesa reproducir otros tres párrafos de este mismo capítulo, el primero de los cuales trata de una modalidad transitoria, que por circunstancias de momento se hubo de introducir en el procedimiento seguido para la designación de estos funcionarios, y los otros dos, de algunos casos concretos de incapacidad.

Dicen así: “II. pero es justo que adviertan los que tuvieren voto en estas elecciones, que deben proceder en ellas sin alteraciones, vándos, encuentros ni respetos particulares, llevando sólo la mira en la conveniencia del bien público, como se lo encargan todas las cédulas que dexo citadas, y notablemente un capítulo de carta que se escribió a don Luis de Velasco, siendo Virrey del Perú, en 30 de Agosto del año de 1603 donde, habiéndose hecho relación de una elección de estos Alcaldes y Oficiales de Cabildo, que en la Villa Imperial de Potosí se hizo con grande escándalo, se le manda que quite los oficios a los Regidores inquietos que le ocasionaron, y se aprueba el medio que tomó para atajar semejantes disturbios en lo porvenir, que fué ordenar que se sacasen por suerte los Alcaldes Ordinarios. De la cual suerte, y forma que se ha de tener en ella, habla también otra carta que se envió a la Real Audiencia de Quito y se podrá ver lo que cerca de ella sienten y juntan Caputo, don Francisco de Torreblanca, y otros Autores; pero ni este medio se

ha continuado, ni se debe usar de él, sino raras veces, como ellos lo enseñan.”

“12. Y también por otra cédula en Madrid a 15 de julio del año de 1620, halló haverse ordenado, no menos prohibida o advertida que apretadamente: Que los que fueren deudores a la Hacienda Real en las Indias, no puedan ser elegidos por Alcaldes Ordinarios en ellas, ni tener voto en sus elecciones. Lo qual parece haberse despachado para obviar los fraudes y dilaciones que en otra forma solía haver en la cobranza de la Hacienda Real. Y aunque a primera vista parece dura, y los Regidores de Posotí suplicaron de ella, tiene su apoyo en textos y ejemplos del derecho que nos enseñan que los deudores, y aún los acreedores de la República y otros cualesquier que con ella activa o pasivamente puedan tener pleytos, no se admitan a sus oficios por sospechosos. Doctrina que parece haberse tomado de los Atenienses, los quales, como lo da a entender Temistio, hicieron ley, que los deudores del Frario, hasta haver dado cuenta con pago, no pudiesen ser admitidos a administración alguna de la República, donde observa otras cosas para en intento Georgio Remo y Salmutio, en los comentarios a Pancirolo, añadiendo que porque el salir a embaxadas se tiene por igual a las administraciones, también se les prohibían los cargos de ellas, como dice Marciano L.” El editor Ram. Val. añade el siguiente comentario: “En esto se va con tanto rigor, que priva de oficio al electo y a los electores, la l. 7, tít. 3, lib. 5, Recop. Aunque parece que esto se entiende sólo con los Alcaldes Ordinarios; porque en la l. II, tít. 9, lib. 4, Recop. se ordena que estos deudores tengan voto activo y pasivo, si no es que la deuda proceda del oficio que les da la facultad para votar, que será Regimiento u otro semejante.”

“13. Asimismo no pueden ser elegidos regularmente los que no tuvieren tres años de hueco, después que exercieron por otra vez semejantes oficios, como se dispone por una cédula del año de 1572. De la qual, cuándo y cómo, se admite reelección de oficiales y cómo se les ha de tomar residencia, de estos oficios, tratan bien (refiriendo a otros muchos) Bobadilla, Hevia y Antonio Caputo. A los quales añade una Provisión Real del año 1559, renovada por una carta del año de 1619, en que hablando de los Alcaldes Ordinarios de Lima, se declara que caso que alguno de ellos vuelva a ser reelegido, no por eso ha de dexar de dar residencia, por estas palabras: Que de allí adelante no se elija ninguno de los dichos Alcaldes al mismo oficio, ni sea proveído en otro, sin haver dado primero residencia.”

f) *Jurisdicción de los Alcaldes Ordinarios.*—“Estos Alcaldes así elegidos tienen jurisdicción ordinaria en primera instancia en todos los negocios civiles y criminales de su territorio, como se dice en las dichas cédulas, y particularmente en las del año de 1535, 1537, 1541, 1560, 1562, que están en el tercer tomo, a imitación de lo que se observa en España, según Bobadilla, que refiere para ello otros muchos Autores y Juan de Matienzo, que hablando en términos de los de las Indias,

dice que tuviera por más conveniente que se les quitara la jurisdicción en lo criminal, o se les pudiesen avocar las causas que a ella tocasen por los corregidores de las Ciudades, o por las Reales Audiencias a su alvedrío, por decir que raras veces administra justicia en ellas enteramente y con libertad. Pero esto es contrario a las cédulas ya citadas, que se la conceden en tanto grado, que aun en caso que de los dos Alcaldes compañeros el uno cometa algún delito, dan poder y facultad al otro para proceder contra él por la gran distancia de los caminos y difícil recurso a los Superiores. Lo qual es digno de notar, porque regularmente el de igual jurisdicción no la suele tener para proceder contra su igual, si no es en casos que haya gran peligro en la tardanza, como lo enseñan Baldo. Gregorio López y Bobadilla. Y están tan lexos las dichas cédulas de permitir las avocaciones que dice Matienzo que antes mandan expresamente a los Corregidores y Gobernadores que no se mezclen en las causas que huvieren comenzado los Alcaldes Ordinarios.”

“Y esto lo hallo extendido aún a las Reales Audiencias de las Indias, por otra cédula del año de 1570, que se conforma con otras decisiones semejantes que de derecho común y del Reyno refieren Bobadilla, Acevedo y otros Autores, añadiendo que ni aun los procesos criminales comenzados contra ausentes en rebeldía no se les pueden avocar si no es probándose conocida pasión, o culpable omisión y negligencia en los Ordinarios.” (Ram. Val. l. 70, tít. 15, lib. 2, y l. 21, tít. 3, lib. 5, Recop. Y si se apelase de un artículo, se les manda que determinado, vuelvan los autos al Ordinario l. 74, tít. 15, lib. 2, Recop.).

g) *Otras atribuciones de los Alcaldes.*—“También pertenece a estos mismos Alcaldes la provisión y abastecimiento de los pueblos donde residen, y la visita y tasa de lo que a esto toca, como lo dispone otra cédula del año de 1573. La qual manda que ni en eso se les entrometan los Alcaldes del Crimen de las dichas Audiencias, los quales pretendían hacer a ejemplo de los de la Casa y Corte de su Magestad, de quienes trata una ley Recopilada y el Político Bobadilla. Y sobre esto la Ciudad de Lima ha ganado varias cédulas, y executorias en varios tiempos.”

“Si bien se limita esto en los demás, donde están de por sí creados y comprados los oficios de Fieles Executores, porque al cargo de estos tocan y se reservan por la mayor parte estos abastecimientos, y sus tasas y visitas, como consta de una cédula del año de 1573, y de una ley de la Recopilación de Castilla, con otras muchas cosas que del oficio de estos Fieles Executores, y en que se parecen a los Ediles Cereales, o Alimentarios de los Romanos, y sí su jurisdicción es privativa o acumulativa, tratan largamente Bobadilla, Gutiérrez Avendaño, Acevedo y otros.”

h) *De las causas y casos llamados de hermandad.*—“Asimismo, conforme a otras cédulas antiguas y, principalmente una del año de 1559, conocían los dichos Alcaldes Ordinarios de las causas y casos que llaman de Hermandad. Aunque después se hizo de ellas y para ellas oficio y tribunal de por sí, con distintos Ministros, que llaman Alcaldes

de la Hermandad, cuya elección, así en las Indias como en España, compete a los Cabildos de las Ciudades y suele ser anual, como la de los Ordinarios, según lo dice una ley recopilada, y Bobadilla y otros Autores. Si bien hoy, por otras cédulas más nuevas, en las demás Provincias de las Indias se han comenzado a vender y a perpetuar estos oficios con títulos y honores de Provinciales de Hermandad, a imitación del que en la de Sevilla tiene y ejerce este cargo. En cuya razón se han recrecido algunos pleytos, llevando mal los Cabildos de las Ciudades que se les quitase el derecho antiguo que tienen a esta elección, y no se les guardasen sus privilegios. Y suplicando por esto de las dichas ventos y cédulas. (También protestaron los Cabildos de otras cédulas de 1631, en las cuales se eximía de la jurisdicción de los Fieles Executores las tiendas de Pulpería.)”

i) *Honores y preeminencias de los Alcaldes Ordinarios.*—“Volviendo a lo de los Alcaldes Ordinarios, por razón de las que ellos tienen y ejercen está mandado que sean muy honrados y estimados, y que prefieran en los asientos a todos los vecinos de sus lugares, aunque sean Oficiales Reales, y que en las visitas de las Cárceles de Ciudad que los sábados van a hacer los Oidores se sienten junto a ellos, como lo declaran algunas Cédulas que se hallan en los tomos de las impresas. Y suceden en el lugar y autoridad del Corregidor o Gobernador de su Provincia, quando sucede morir, hasta que venga nombrado otro por quien tuviere facultad para ello. De que hay también Cédula del año de 1560, que se conforma con lo que del derecho común y del Reyno de Castilla está dispuesto en los mismos casos, como lo advierte bien Matienzo, Bobadilla, Acevedo, y la Curia Filípica.

j) *Exenciones de jurisdicción.*—“Y en la Ciudad de México y en la de Lima, en consideración del honor que se debe a la jurisdicción y cargo que ejercen y representan, se les ha concedido especial privilegio para que los Oidores y Alcaldes del Crimen de las Reales Audiencias que residen en estas Ciudades, no los puedan prender ni prendan, sin que primero preceda para ello consulta y asenso del Virrey, de que se les despachó cédula dada en Madrid a 13 de septiembre del año de 1621.”

“Y contra los mismos Alcaldes Ordinarios, y por la misma razón de tenerse por hombres poderosos y constituídos en dignidad, mientras les duran estos oficios, se da caso de Corte, como novísimamente lo resuelve un moderno. El cual se debe leer con recato, en quanto luego y sin distinción alguna admite esto mismo en todos los que son Regidores o Escribanos de los Cabildos de las Ciudades, siendo así que en esto se debe atender mucho la calidad de las personas y de las Ciudades o Lugares donde se ejercen estos oficios, como el mismo autor lo advierte más adelante, y una insigne cédula, dada en Talavera a 11 de enero del año de 1541, que hablando de todos estos Oficiales del Cabildo de la Isla Española, ordena y manda: Que en primera instancia no sean traídos a la Real Audiencia de ella los Alcaldes, Regidores, Alguaciles,

o Ecribanos que oviere en los pueblos de la dicha Isla, si no fuere en causas criminales o en otras de mucha calidad.”

k) *La jurisdicción de los Alcaldes Ordinarios y los Corregidores.*—“Pero es de advertir que aunque la jurisdicción de estos Alcaldes Ordinarios solía correr y administrarse en la forma que se ha referido, después que en las más Ciudades y Villas principales de las Indias se pusieron Corregidores o Gobernadores, como se dirá en el capítulo que se sigue, éstos conocen de las apelaciones de los dichos Alcaldes, y por esta causa y con este pretexto han introducido llamarse Justicias Mayores. Y en la primera instancia también conocen a prevención, como algunas cédulas lo dan a entender.” (L. 12, tít. 5, Recop., donde huviere costumbre).

“Y aunque en otras parece que lo que en Castilla está mandado y practicado cerca de que las apelaciones de estos Juezes Ordinarios vayan a los Cabildos de sus lugares en las causas y negocios de menor quantía, se practique también en las Indias, y con esto pasa la Curia Filípica pocas veces lo ví practicar, especialmente en las Ciudades donde hay Audiencias.”

l) *Supresión de los Alcaldes ordinarios.*—“Antes, considerando que con el recurso a ellas y con la nueva introducción de los Corregidores parece que ya no se necesita de los Alcaldes Ordinarios, se ha puesto en cuestión muchas veces si convendría quitarlos, y que para lo de adelante no se eligiese en las partes donde huviese Corregidores, como se hizo en España, luego que los crearon e introdujeron los Reyes Católicos, como se colige de las leyes y Autores que de ello tratan. Y hallo un capítulo de carta del año de 1575, en que se responde a consulta del Virrey del Perú, don Francisco de Toledo: Y proveeréis que donde huviere Corregidores salarizados, no haya Alcaldes Ordinarios. Y otra cédula del 10 de abril del año de 1609, en que se le ordena al Marqués de Montesclaros que informe sobre esta extinción.”

“En conformidad de esto, algunos Virreyes lo han hecho ya en algunas Ciudades, por pedirlo así su sosiego y mejor gobierno, y para que no huviese en ellas (siendo cortas) tanto número de Justicias, cuya multiplicación siempre se ha tenido por pesada y dañosa en la República, como lo advierte con prudencia y lo prueba con copia de buenos lugares Castillo de Bobadilla. Pero en otras los han ido tolerando, por no contristar a los vecinos de ellas, si se les quitan sus antiguas costumbres y preeminencias, contra lo que el derecho aconseja. Y para que les quede algo en que puedan ser ocupados y honrados y dar muestras de su ingenio, prudencia, y capacidad. Y ahora de próximo, ha alcanzado la ciudad de México, por particulares servicios y donativos que ha hecho a su Magestad, que se quite el oficio de Corregidor que solía haver en ella, y era de su provisión Real, con consulta de su Consejo Supremo de las Indias, y se le permita gobernarse por sus Alcaldes Ordinarios, elegidos cada año por su Cabildo, y así lo hacen a imitación de la de Lima, donde tampoco hay Corregidor.” (Ram. Val.

En México se volvió a establecer el Corregidor, pero no en Lima. L. 23, tít. 3, lib. 5, Recop.)

m) *Otros Oficios de Cabildo*.—“Y esto es lo que me ha parecido digno de particular advertencia en esta materia de Alcaldes Ordinarios y Cabildos de las Indias y sus elecciones. Y quien quisiere saber lo que pudiéramos añadir de sus Alguaciles mayores y menores, Regidores y Escribanos, Mayordomos, Síndicos o Procuradores, y otros Oficiales y Ministros, lo hallará en Bobadilla, Camilo Bonelo, Lancelote, Conrado, Agustín, Caputo y Mastrillo.” A esta lista añade Ram. Val “y Otero de Officialib”.

n) *De los Alguaciles Mayores*.—“Donde, entre otros puntos, tratan bien el de si los Alguaciles Mayores, que por sus títulos tienen facultad de nombrar otros que llaman menores, les podrán llevar lícitamente algo por estos nombramientos y concluyen diciendo que no se permiten. Lo cual también se dispone expresamente por algunas leyes recopiladas, cédulas y ordenanzas despachadas para las Indias, que se podrán ver en el tercer tomo de las impresas, ordenándoles que siempre que nombraren y presentaren cualquier Alguacil menor, hagan juramento: De que no le han llevado nada, ni hecho concierto con él: en execución de lo qual, se mandó por el Acuerdo de la Audiencia Real de Lima, estando yo en ella, que don Rodrigo de Guzmán, Cavallero del Orden de Calatraba, que era Alguacil Mayor de ella, entrase a hacer este juramento personalmente, siempre que presentase algún alguacil menor, aunque él lo rehusaba, diciendo que no estaba eso en costumbre, y que cumplía con el juramento general que hizo de exercer bien su oficio quando fué recibido a él.

“Mas no porque haga este juramento, se impide o excluye que puedan reservar para sí los décimos de las execuciones que se hicieren por sus Tenientes, porque esto en todas partes se practica. Y verdaderamente, supuesto que estos oficios cuestan siempre tanto dinero, no se debe extrañar mucho si pertendieren sacar de ellos algún razonable aprovechamiento, como lo advierte bien Castillo de Bobadilla.”

III. DE LAS REDUCCIONES Y AGREGACIONES DE LOS INDIOS A PUEBLOS Y MUNICIPIOS, DONDE PARA SIEMPRE HAYAN DE QUEDAR DIPUTADOS; Y SI FUERON Y SERÁN CONVENIENTES.—(Cap. XXIV, lib. II, de la *Política Indiana*.)

De la necesidad de que los Indios fueran reducidos a Poblaciones, y de la conveniencia de la adscripción de los Indios a sus Municipios respectivos.—Comienza este capítulo con una larga serie de consideraciones, apoyadas en autores de todas las naciones y épocas, para demostrar la utilidad de las numerosas Reales cédulas que hubieron de dictarse para conseguir que los indios fueran reducidos a población.

El principio de la adscripción de los indios a sus Municipios respectivos está expuesto y razonado en los siguientes términos: “...tampoco nuestros Indios pueden dexar sus pueblos o reducciones y repartimien-

tos donde están tasados y empadronados, y si los dexan y se huyen, pueden ser y son castigados y vueltos a ellos, aunque no quieran, por los justicias, y por sus mismos Encomenderos y Doctrineros.”

El resto del capítulo versa sólo sobre los argumentos que pueden aportarse para demostrar la justicia de este precepto, y sobre el problema jurídico que se planteaba al determinar el destino que debía darse a los bienes comunales, cuando por haber huído o por haberse diezmando la población india por causa de epidemia, quedaba deshabitado el municipio a base de la misma establecido.

APENDICE III

DOCTRINA DE MATIENZO

a) *Organización administrativa de los pueblos y reducciones de indios.*—Al tratar de la manera como se debe procurar reducir a los indios a poblados, aconseja Matienzo: “En cada pueblo se nombre, cada año, por los mismos indios, los alcaldes ordinarios y un alguacil, y dos si fuere menester, los cuales eligen los caciques y principales y el Tucuirico, y si hubiere corregidor o protector español, los elija él, con el parecer de los dichos Tucuirico, caciques y principales, haziendo de manera que todos lo vengan a ser un año uno y otro año otro, para que entiendan la libertad que tienen. La jurisdicción ha de ser, que puedan conocer ambos o cada uno de ellos cualquier pleyto civiles y criminales, que ocurrieren entre los Indios, con que las causas que los Indios traxeren con sus caciques o principales, civiles o criminales, las ponga por quipo el Tucuirico, para hazer lo que abajo se dirá, y esto no haviendo corregidor español, porque aviéndolo, se remitirá a él; pero en los criminales que merecieren muerte o mutilación de miembro, no procedan más hasta prender los culpados, y luego la remitan al corregidor español, haviéndole en el pueblo, no le haviendo, al de la ciudad en cuyo distrito cae el tal repartimiento, no se ha de hazer proceso por escrito ante estos alcaldes Indios, excepto la sentencia que ha de quedar por escripto haviendo en el repartimiento quien escriba y sino ha de quedar en los quipos, y de las sentencias que los alcaldes dicsen, se pueda apellar para el corregidor español, y siendo cosa que merezca privación de cacicazgo, se ha de remitir a las Audiencias de que conforme a las leyes pueden ellas conocer, y no otra justicia, salvo el oidor que fuere a visitar los pueblos; y porque al cacique no se le quite el señorío y jurisdicción que tiene como señor natural, que los alcaldes comuniquen con él todas las causas criminales que ellos puedan conocer, y las civiles de qualidad, y todas las demás cosas tocantes al gobierno, y las haga el cacique, o faltando él, la segunda persona, y el castigo de los Indios que se hiciere, quede reservado al cacique, y faltando él, al tucuirico. Y en ninguna manera han de tener jurisdicción sobre españoles, por que se desvergonçaría contra ellos, y si algún español agraviare a los

Indios, se ha de pedir ante el corregidor o protector de Indios, y no le haviendo en el repartimiento, ante el corregidor de la ciudad, y porque ningún se vaya sin les pagar y, aunque sea de un tomín, pueda el Indio venir a quejar de el español, con dos Indios testigos, hasta donde hubiese corregidor español, y allí se quexe del tal español, y digan sus dichos los dos Indios testigos, y sin que se escriba nada, el juez le condene de placa en lo que le llevó, o en lo que no le pague, con el quatro tanto, y más pague a cada Indio de los que vinieren con él los tomines de cada día de los que ocuparen en yda y estada y buelta. Demás de esto, en cada repartimiento ha de haber un tucuirico, que quiere decir todo lo vec, que ha de traer vara, éste ha de ser Indio ladino extrangero, y no de aquel repartimiento, y no ha de estar mucho tiempo, porque no se haga con los caciques y les callen sus tiranías, y ha de tomar residencia otro que viniere, y lo que ha de hacer es, tener memoria, por escripto sabiendo leer, y sino por quipo, de quantos Indios hay en el repartimiento, y de la hedad de cada uno, por casas, y los que son casados y los que no lo son, y los que son christianos y los que no lo son; esta quenta la ha de dar cada año al corregidor español del Repartimiento, o no lo haviendo, al de la ciudad, para que se entienda cuántos se han muerto, y cuántos nacido, y cuántos llegado a la hedad suficiente para poder pagar la tassa; ha de tener cuidado de cobrar la tassa de cada Indio en particular, y no la ha de recibir él solo, sino él y el cacique, y estando él ausente, la segunda o tercera persona, y uno de los Alcaldes y han de hechar luego lo que cobraren en la caja de tres llaves. Demás de esto, han de asentar por memoria las quejas de los Indios que se vinieren a quejar, si supiere escribir y si no por quipo, y cada quatro o seys meses, llevallo al corregidor, para que él haga justicia, y los alcaldes y alguaciles paguen la mitad de la tassa no más, y para poder ganarla se pueden ausentar por dos meses cada uno de ellos, quedando otro en el pueblo, siendo menester ausencia para ganarlo. Y porque ay muchos principalejos, éstos no se excusen de pagar la tassa, si no fueren dos curacas de cada parcialidad; los demás todos contribuyan, sino quando fueren muy principales, conocidos a declaración del visitador, y el que se agraviare, apelle para la audiencia. Los alcaldes y tucuiricos han de tener cargo que las calles y casas del pueblo estén limpias y las inmundicias se hechen a la parte de medio día, contra donde corre ordinariamente el viento. Y lo que estuviere sucio, se haga limpiar de ocho en ocho días, y porque enferman de dormir en el suelo, se les mande tengan barbacoas, y en cada bohío se haga un apartimiento en que estén y duerman las hijas, y no todos juntos, lo qual ha sydo causa hasta aquí de vivir deshonestos y lujuriosos. De estas cosas ha de tener cuidado el cacique y el tucuirico, y el corregidor español si le hubiere; háseles de quitar la costumbre de comer todos juntos en las plaças públicamente, y coman en sus casas como gente de razón.”

Sigue un proyecto de las leyes que, recogiendo todos estos preceptos, habrían de dictarse¹.

b) *Corregidores de indios*.—Las atribuciones de que debían gozar los corregidores de indios son puntualizadas por Matienzo en los siguientes términos:

"2. Item que por aora, en los pueblos donde huviese cantidad de propios se nombre por el gobernador un coregidor el qual tenga cargo de amparar los Indios y conozca de pleytos civiles y criminales, así contra españoles, como contra Indios y caciques, entre Indios sin escribir ninguna cosa más de la sentencia, entre españoles o español e indio pueda haver un proceso sumario sin más allegaciones de demanda y respuesta y testigos y sentencia, lo qual escriba un español, a quien él lo cometiere de los que bivieren en el pueblo, o no los aviendo lo scriva el mismo, excepto en causas criminales de muerte o mutilación de miembro, que en éstas las ha de remitir con la información y el processo al corregidor de la ciudad, o para la audiencia, qual más quisiere el apellante, o si fuese sobre cosa tomada o llevada o no pagada a Indios, hágale pagar primero y con esto se la otorgue, y entonces haga escribir el dicho de los testigos y ponga la sentencia y con esto embie el proceso al corregidor o a la audiencia.

"3. Item, que el tal corregidor o escribano tengan arancel de sus derechos y se les dé audiencia, con tal que a indios pobres no se les lleve ningunos, ni aunque sea rico, si fuese el pleyto sobre que el español no le paga su trabajo, o sobre que se quexa por le haver dado o maltratado, que en estos casos ni el juez ni escrivano han de llevar derechos.

"4. Item, que el tal corregidor, estando en el tambo, o español a quien ello dexare cometido, tenga cuidado de hazer pagar a los Indios de carga, o al que llevare los carneros su jornal antes que salga del tambo, y faltando español lo haga el tucuirico, o el cacique, y no los pagando primero no le den Indios ni carneros.

"5. Item, que el tal corregidor tenga especial cuidado del ganado y propios de la comunidad de los Indios, y quando entrare en el officio se haga cargo de todo lo que huviere, y lo asiente en el libro que ha de aver de ello, y lo firme él y el otro corregidor a quien él tomó residencia y el escrivano si le huviere, y en otro libro vaya asentado como fuere gastando, en qué y cómo, y tenga especial cuydado de lo hazer gastar y emplear en las cosas arriba dichas, lo qual gaste y distribuya con asistencia del cacique y del tucuirico, los cuales también lo asienten en sus quipos y se cotegen con el libro al tiempo del dar la quenta, y se quexen del corregidor si lo fuese gastando en otras cosas malgastado para que la audiencia o el corregidor de la ciudad ponga en ello remedio." ²

¹ *Gobierno del Perú*. Obra escrita en el siglo xvi por el licenciado don Juan Matienzo. Buenos Aires, 1910, cap. XIV.

² *Obr. cit.*, cap. XX.

La jurisdicción del “Corregidor español que hubiese de residir en los pueblos de Indios” debía abarcar “por lo menos quatro pueblos, que son dos mil Indios, y si estuviere en comarca tenga cinco y seys pueblos”.

Estos Corregidores, debían procurar la ocupación de los indios, “especial los días de la tassa, en labores de viñas e ingenios de açúcar, no siendo de temple contrario a su salud, y en obrages de paños y en guarda de ganados, haziéndoles pagar su salario a ellos mesmos”.

También tenían obligación de fomentar la conservación y repoblación de los montes.

Finalmente, auxiliados del tucuirico y del Cacique estaban obligados a estimular en los indios más hábiles el aprendizaje de oficios mecánicos y a regular el alquiler de indios para trabajar en el laboreo de las minas y en el cultivo de las tierras de los españoles¹.

c). *Alcaldes y Alguaciles de indios*.—Ya hemos visto cuál era, en opinión de Matienzo, la función que estos Alcaldes de indios debían desempeñar. Insistiendo sobre esta materia en otros capítulos de su obra, añade:

“6. Iten, que en cada ciudad o asiento de minas esté uno o dos alcaldes de los mismos Indios para que cumplan lo que los justicias les mandaren, y tengan cuidado de cumplir todo los Indios del repartimiento, sin que falte ninguno, y estos alcaldes sean cada año o cada dos años de los caciques principales de la provincia, como les cupiere, a los quales obedezcan todos los Indios².”

Y en otro lugar: “En cada ciudad de españoles... aya dos alcaldes y dos alguaciles Indios para que den al padre memoria de los que se van y vienen³.”

d) *Tucuirico*.—Aparte de lo ya expuesto al tratar de la organización administrativa en general y de los Corregidores de los pueblos de indios, concreta Matienzo su pensamiento sobre las atribuciones de este importantísimo funcionario, en los siguientes términos:

“1. Que cada seis meses el tucuirico embie memoria, por escripto o por quipo, de los Indios que se han muerto o augmentado y llegado a hedad de diez y ocho años, o hunídose, para que se sepa lo que se ha de dar de tassa, y dé la memoria al que llevare la tassa para que lo diga al encomendero y al coregidor de la ciudad y también la dé al correidor de pueblos de Indios, para que aya quenta y razón de todo.”

“2. Iten, la tassa se cobre por el tucuirico y por el cacique, y faltando él, por el otro curaco, segunda persona juntamente, y no cobre el uno sin que esté el otro presente, por estorvar las molestias de los Indios, y lo que se cobrarse se heche en una caja de tres llaves, que ha de estar en casa del cacique, y una ha de tener el cacique, y otra el

1 *Obr. cit.*, caps. XIII, XIX, XXI, III y I.I.

2 *Obr. cit.*, cap. IX.

3 *Obr. cit.*, cap. XXXVIII.

tucuirico, y otra el corregidor de Indios, y no lo aviendo, el clérigo de la doctrina ¹.”

Quando con licencia de la Audiencia, hubiera de hacerse algun repartimiento entre los indios para satisfacer alguna prestación, debía el tucuirico hallarse presente. También debía el tucuirico actuar de acusador “que éste ha de ser su principal officio”—, dice Matienzo— contra cualquiera autoridad u otra persona que tome presente alguno de los indios ².

e) *Bienes de propios y de comunidades de indios.*—Con insistencia señala Matienzo la necesidad de que se establezcan. Ya en el capítulo 15, al hablar “de las tierras que el visitador ha de señalar a los indios”, indica como leyes que a este respecto se podrían hacer:

“5. Iten, que dexé una buena chacara para la comunidad, para las necesidades que en común les ocurrieren a los Indios, y que éstas tengan su topo o medida.

”7. Iten, que las tierras que así se adjudican a los Indios no se puedan vender a españoles sino a otros indios, y entonces la venta se haga con auoridad del corregidor o protector, y no de otra manera.

”8. Iten, se procure que los indios tengan de comunidad ganado vacuno para arar las tierras, y tengan rrejas de hierro y adereços paralelo de comunidad, para prestarlo a los pobres.

”10. La res que tomaren en alguna sementera la prendan y metan en el corral de Consejo, para que su dueño pague el daño que fuere tasado por los Alcaldes de indios, y no otra cosa.

”13. Dé orden como las papas, chumo o mayz que se cogiere para el común, lo que sobrare proveydo el hospital y pobres, se venda y beneficie, de lo qual ha de tener cuenta el corregidor español o protector que entre los indios estuviere.”

En otro lugar —capítulo 20— se ocupa de la manera como debían administrarse los productos del ganado de comunidad:

“1. La renta y esquilmos del ganado que tuviere cada repartimiento de comunidad, se gasten y distribuyan en suplir las necesidades de los pobres del tal repartimiento y del hospital que en cada repartimiento ha de aver, y en comprar carneros de la tierra que estén en cada tambor para llevar las cargas y en cada pueblo de Indios la cantidad que al corregidor o visitador pareciere, y herramientas con que puedan aprender officios los Indios. Y para que el pueblo esté en toda policía, y en pagar lo que el Indio por muerte, enfermedad o ausencia no pudiere pagar, él o sus herederos por aquel año que estaría empadronado en que cayese enfermo o se ausentase y muriese...”

Finalmente, también con preferencia a los ganados de comunidades de indios, añade:

“1. En todos los pueblos de la sierra tengan ganados de la tierra de-

¹ *Obr. cit.*, cap. XVIII.

² *Obr. cit.*, cap. XXVII.

comunidad... y tengan cuenta de ello y de lo que de ello naciere, el corregidor español.

"2. El corregidor y cualesquiera otra justicia no consientan que ningún cacique ni indio mate carnero de estos ganados para comer.

"4. Los corregidores y tucuiricos tengan gran cuenta con el ganado de la tierra, así del común de los indios como los que cada uno en particular tuviere, y se presenten y registren cada año una o dos veces. Y los que denunciaren que son viejos cansados, o que tienen carache, les den licencia que los maten, vendan o coman"¹.

f) *Regulación de la tasa.*—En el capítulo 16, hablando de "la tasa que los indios han de dar", dice:

"1. En la tasa se tenga consideración a que no den más de lo que podrán ganar en setenta días cada un año, declarándoles en qué se han de ocupar en esos días, y que todo el oto tiempo ha de ser para ellos mismos.

"2. Los quarenta días de éstos han de ser para sus encomenderos; los ocho, para el beneficio curado, que debe aver en cada pueblo de quinientos Indios de tasa; los quatro días para la comunidad y los diez para los caciques, y los ocho restantes para su magestad, para pagar corregidores de pueblos de indios y de las ciudades y al tucuirico.

"4. Los primeros días que començaren a trabajar en cada año, sean para cumplir con su tasa, porque si el Indio se fuere o enfermarse o muere, se pague la tasa por los que le heredcn, y no teniendo de qué, se pague de la comunidad."

PUEBLOS DE ESPAÑOLES.

a) *Organización administrativa.*—"1. No se pueden llamar ni llamen soldados los que no tienen Indios en encomienda, antes todos se llamen vezinos y todos gozen de lo que ganan los vezinos de cualquiera ciudad.

"2. En cada ciudad elijan un alcalde de los vezinos que tienen Indios y otro de los que no los tienen y los officios se partan entre ellos, con tal que no se elija hombre que usare officio mecánico, ni mercader que tuviere tienda pública y vendiere por su persona en ello, por menudeo, o lo oviere vendido quatro años antes, excepto en las villas, que no puede aver tanta gente semejante.

"3. No se puede decir officio vil y baxo el del chacarero y agricultor, excepto el que por alquiler trabajare en la chacara, que éste se tenga por officio vil, y no se le den officios en la república.

"4. Los alcades, aviendo corregidor, no conozcan de causas criminales graves más de para prender y hazer información, y si conosciere de ellas, las pueda advocar, a sí la audiencia y el corregidor.

"5. Si las causas fueren livianas, se puede apelar de lo que el al-

calde mandare para la audiencia o para el corregidor, y lo mesmo en las civiles.

"6. Aya en cada ciudad un fiscal, el qual sea obligado a appelar de todas las causas criminales para el audiencia o para el corregidor, no aviendo parte, porque por no le aver avido, se quedan muchos delitos por castigar, porque allá se tiene por afrenta que pase ante la justicia, sino bengarse por sus personas ¹."

b) *Alcaldes de minas*.—"58. En el cerro de Potosí, aya un alcalde de minas que traiga vara... El qual conozca breve y sumariamente de todos y qualesquiera pleytos de minas, que sucediere en el dicho cerro y aya otro tal en porco, con mill pesos de salario.

76. Dése a los dueños de minas de Potosí officios de justicia y regimientos como a los demás, y así siempre un alcalde y dos regidores y un fiel executor de los dueños de minas, si oviere Potosí de quedar con la jurisdicción ².

APÉNDICE IV.

Ordenanzas de la... ciudad de Antequera... de la Nueva España, 1770 ³.—Comienza el Ms. por una orden del Virrey de Nueva España, en la cual, accediendo a instancias del Regidor perpetuo de la ciudad de Antequera, se manda al Cabildo de dicha ciudad que forme sus Ordenanzas y las someta a su aprobación superior.

Sigue el texto de las Ordenanzas, que empieza por una invocación de Dios para obtener acierto, con citas de Justiniano, San Pablo y las Auténticas y una declaración de que se ha tenido presente para su formación "los Estatutos Generales de otras principales ciudades (como lo es la de México Cabeza de este Reyno) y lo que por sus acuerdos, otros instrumentos y costumbres consta haber practicado ésta de Antequera (reservando su dilación en lo que el Derecho permite y los Autores explanan.)"

Se hace constar cuáles son sus títulos, honores y armas de la ciudad según Cédula Real de 4 de julio de 1523, y se entra ya de lleno en materia, pasando a ocuparse de los "Recibimientos, Cabildos, sus fuegos y demás, que debe observarse en Asistencias y Concurrencias".

Primero se determinan las formalidades que han de concurrir para la toma de posesión del Corregidor electo por S. M. y entre ellas la del juramento que éste ha de prestar "de que usará su oficio bien y fielmente; Que defenderá el Misterio de la Purísima Limpia Concepción de Nuestra Señora la Virgen María; los Indios y Preeminencias de la ciudad, guardando secreto en los Cabildos de lo que en ellos se trate; y que observará todas las leyes, Costumbres y Ordenanzas a que por razón de su oficio está obligado, manteniendo en paz a la República c

¹ *Obr. cit.*, parte II, cap. XII.

² *Obr. cit.*, parte II, cap. XII.

³ Biblioteca Nacional de París. Manuscritos. Signatura: Mexicains 369.

Individuos del Ayuntamiento, tratándolos con la distinción y calidades que S. M. el señor don Carlos Segundo manda en su Real Cédula librada en el Buen Retiro a los 31 de Mayo de 1689”.

“En el primer Cabildo después de la Recepción, el Ayuntamiento junto, o el Procurador Mayor en su nombre, o cualquiera Capitular, requerirán al dicho Corregidor no constando en sus Despachos que tenga ya dadas las fianzas de Residencia y demás correspondientes, según lo dispuesto por Derecho (Cédula de Madrid a postrero de diciembre de 1607): las dé dentro del término de treinta días.”

“Ytem, se ordena y manda que quando se huviese de recibir y admitir al oficio y ejercicio de Regidor a algún vecino que lo quiera ser, se ha de veer primero si es persona en quien concurren las circunstancias y calidades necesarias segun está definido por diferentes Cédulas Reales (Madrid, 31 diciembre 1607; 13 noviembre 1581; Instrucción de 1591; 3 junio 1620; 30 septiembre 1607, citada por Pinelo en su tratado de Confirmaciones Reales, cap. 9, pág. 2, f. 134), especialmente por una Instrucción del año de 1591, en que S. M. ordena y manda que los oficios que se venden o renuncian recaigan en las Personas Principales de mayor Aprobación y Suficiencia, sin que les pueda servir de trato, grangería y aprovechamiento particular suyo, en perjuicio y daño de los vasallos, Autoridad de la Justicia y del bien de las cosas públicas; sino para honrar, calificar y authorizar las Personas, y exercerlos con justificación y satisfacción; y en quienes concurren dichas calidades, quiere S. M. que tengan los dichos oficios, legitimando sus personas, para conocer su nobleza, limpieza y Christiandad. Para lo qual se ha de citar a Cabildo y reconocer sus Papeles y calificación que debe presentar con sus méritos. Y no teniendo el Ayuntamiento cosa en que reparar (para representarlo al Excelentísimo Señor Virrey, caso de que lo haya; a fin de que se sirva mandar recoger el Real Título, que se le huviere librado) será recibido con esta formalidad”. (Se especifican luego los requisitos de rúbrica, análogos a los de la toma de posesión del Corregidor).

Formalidades para la toma de posesión del Escribano Mayor de Cabildo.—En todo análogas a las del Corregidor. Si su Real Título le autoriza para nombrar Teniente que supla sus ausencias, antes de nombrarlo debe dar cuenta al Cabildo de la persona que quisiere nombrar para que el Cabildo apruebe u oponga su veto.

Celebración de Cabildos.—El Cabildo debe celebrarse en la casa y sala del Ayuntamiento, como está mandado (Leyes 1 y 2, tít. 9, lib. 6), “excepto los Abiertos de Pelicano que suelen ser en la Sala de Audiencia”; cuando algún asunto grave y urgente lo requiriese podrá reunirse en casa del Corregidor.

Se celebrará un Cabildo ordinario los martes primeros de cada mes. El Procurador mayor y cualquier otro Capitular podrán pedir la celebración de Cabildo extraordinario. La asistencia a los Cabildos es obligatoria. Se recomienda mucho el secreto; se regulan las cortesa-

nías que se han de guardar entre el Corregidor y los regidores y la manera de llevar las actas.

Votaciones.—Se comienza a votar por orden de asientos, ocupados según antigüedad o privilegio. “Y si la votación estuviere en igualdad de votos, entonces el Corregidor tiene el decisivo, siéndole facultativo el aplicarle a la parte que quiera (que será siempre la más sana y arreglada a Ordenanzas y Leyes de S. M.), haciendo Cabildo y determinación, y si hubiere discordia y diversidad de votos, se debe estar a los que fueren de toda conformidad. Y es de advertir que a falta de los demás Capitulares, en uno solo que sea reside todo el Derecho de Cabildo, según está dispuesto por Derecho. Y asimismo dispone que el Capitular antes de levantarse del asiento y de resolverse el Cabildo, si quisiere reformar su voto, por haber sido contrario, lo puede hacer, y le debe recibir, escribiéndose en el dicho Libro Capitular, y assi se debe cumplir, guardar y executar: como también quando algún Capitular quiera refundir su voto en otro que no haya votado, o conformarse con el de alguno que haya votado antes, según ha sido costumbre y el Derecho lo previene”.

Los Cabildos extraordinarios pueden suspenderse antes de votar a petición de algún Capitular, para mejor estudiar el asunto que se someta a votación. La no citación de algún regidor puede ser causa de nulidad en los Cabildos extraordinarios. Si algún regidor llega tarde, el Escribano, por mandato del Corregidor, debe darle cuenta de lo que se hubiere tratado, para que si quiere dar su voto en un sentido o en otro, pueda hacerlo. Antes de comenzar un Cabildo, el Escribano o el Capitular a quien corresponda, deben dar razón de si está ejecutado o no lo acordado en Cabildo anterior.

Quando se fuere a tratar algún asunto que afectase a algún regidor o sus parientes, el regidor interesado saldrá del Cabildo. Quando se entendiere que la presencia de algún Capitular puede ejercer coacción en el votar, una vez aquél hubiere votado saldrá del Cabildo. Lo mismo debe entenderse con respecto al Corregidor, presidiendo entonces el Cabildo “el Alcalde ordinario de primero voto”. “Y quando se ofreciere proponer por el Cabildo algunas quexas al Superior del Corregidor, o a sus Oficiales, para libertarse de agravios, podrán los Regidores primeramente juntarse sin asistencia de la Justicia... con la advertencia de que en semejante Cabildo no se ha de tratar de otro negocio, y que de ello dé fe el Escribano.”

Se dictan a continuación minuciosas medidas para que se guarde el secreto de lo tratado en Cabildo.

Ejecución de los acuerdos; recursos.—Aunque está mandado en Derecho que el acuerdo de un Cabildo anterior no se podrá revocar “sin la concurrencia de todos los Capitulares que se hallaron a proveerlo”, se admite la posibilidad de esta revocación por justa causa grave, calificada así por Asesor Letrado; y lo determinado en Cabildo se ha de

ejecutar por el Corregidor, salvo que se interponga legítima Apelación para ante el Superior.

Todo regidor debe emitir su voto aun cuando vea que al ir él a votar hay ya mayoría en contra; “los Regidores que estuvieren excomulgados de excomunión menor, pueden votar y elegir, pero no ser elegidos; y los de excomunión mayor, ni lo uno ni lo otro, según está dispuesto por Derecho”.

Se determina la manera de obedecer, acatar y archivar los privilegios y Reales Cédulas dirigidas al Cabildo.

Presidencia interina de los Cabildos.—En caso de ausencia, enfermedad o muerte del Corregidor, presida el Cabildo su Teniente, si lo hubiere; si no lo hubiere, el Alcalde Ordinario de primero voto, “con agregación de la tenencia de Capitán General para poder conocer de los cassos a ella anexos. Y a falta de el Alcalde de primero voto referido, siempre que la vara se deposite (como debe ser en el Alférez Real, que es a quien toca por privilegio de su empleo, y por su ausencia o falta en el Regidor más antiguo), recaen en él dichos empleos, para en tal caso presidir los Ayuntamientos y ejercer la jurisdicción que por ellos le compete: Y se advierte que recayendo el Empleo Decano por antigüedad en el Alguacil Mayor, en éste no pueden verificarse dichos Depósitos, sino que pasan al Regidor que se sigue por antigüedad, respecto a que es incompatible su empleo con el de ejercer vara de Justicia Ordinaria, según la costumbre que siempre se ha observado en esta M. N. C.”.

De los Regidores.—El oficio de Regidor Decano debe recaer en el más antiguo, gozando de particulares privilegios, y siendo él quien ostente la representación de la ciudad.

Cuando algún Regidor deba ser preso, su cárcel será el Ayuntamiento; si está preso por débitos de Rentas Reales u otros particulares asuntos, conserva su voto activo y pasivo en todos los Cabildos que se celebren; si está preso por débito del oficio de Regidor no tiene voto en las elecciones de Alcaldes ordinarios. Los Regidores están sujetos a la jurisdicción del Corregidor o del que le sustituya, y exento, por tanto, de la jurisdicción ordinaria de los Alcaldes y otros jueces inferiores, a menos que éstos actúen por Delegación. —Esta exención de jurisdicción, se extiende al Escribano del Cabildo y a todos los dependientes del Ayuntamiento. Cuando se nombre algún Juez Comisario que haya de actuar en la ciudad, ha de presentar al Ayuntamiento sus comisiones y Cartas para obtener el pase.

Otras disposiciones relativas a los Cabildos.—Se determinan las formalidades que se han de observar cuando algún Juez Comisario hubiera de entrar en el Cabildo a notificar alguna Real Cédula y siguiendo con estas cuestiones de etiqueta, se regula lo procedente para cuando alguna persona entre a Cabildo para tratar algún negocio, o cuando por razón de fiestas u otro motivo, sea alguien invitado por el Cabildo.

Se especifica a qué personas podrá ir a recibir el Cabildo en Corpo-

ración bajo mazas (Persona Real, Virrey y por tolerancia Obispo, Cardenal y Legado de S. S.) y qué cortesías son permitidas a otras personas que, por su condición sean acreedoras de distinción. —Se puntualiza mucho cómo y cuándo podrá ir el Cabildo en Corporación a recibir al Obispo (siempre que éste hubiera hecho presentar al Cabildo, la Bula de su nombramiento).

Finalmente, se puntualizan las formalidades que habrán de observarse, cuando el Cabildo necesite llamar a consulta a algún Abogado, o nombrar Comisarios que le representen para cualquier negocio.

También se regula como deberá y podrá el Cabildo asistir en Corporación, al entierro de mujeres e hijos de regidores; y al viático del Corregidor o regidores; cómo deberá concurrir a la Santa Bula de Cruzada, y cómo deben resolverse las cuestiones de etiqueta que puedan suscitarse cuando hayan de asistir a algún acto juntos el Cabildo de la Ciudad y el Cabildo catedral.

Elección de Alcaldes Ordinarios.—Se ha de hacer anualmente por los Regidores la elección de “dos Alcaldes Ordinarios; uno de primero voto; y el otro de segundo”. No pueden serlo los menores de veinticinco años. Si llegadas las doce de la noche del día primero de enero, que era el fijado para la elección, no hubiese recaído acuerdo, se depositan las varas en el Alférez Real y en el Regidor más antiguo, y se dará cuenta al Virrey para que él designe a los que hayan de desempeñar los referidos cargos. No se puede ir a la reelección más que por *unanimidad* y sólo por una vez. Si se eligiese a alguien que estuviera ausente de la ciudad, hasta que regrese se depositará la vara en el Alférez Real; y lo mismo en cualquier otro caso de ausencia, enfermedad o muerte de alguno de los Alcaldes. Si cuando hubiera de hacerse alguno de estos depósitos, el Alférez Real estuviera también ausente, enfermo o muerto, se depositará la vara en el Regidor Decano o en el que le siga en antigüedad, pero nunca en el Teniente de Alférez.

Se ordena que en las funciones públicas, los Alcaldes Ordinarios no cedan a nadie su asiento, para que no desmerezca la dignidad del cargo; y el que hubiere sido alguna vez Alcalde o hubiere obtenido alguno de los oficios que vota el Cabildo, no pueda ser reelegido hasta que hayan pasado dos años y haya dado residencia.

Respecto a incompatibilidades por razones de familia, se establece que se respete lo dispuesto en la ley 5, tít. 10, lib. 4 de la *Recop. de Inds.* Los Alcaldes Ordinarios de esta ciudad, “tienen también el título, y jurisdicción en ella y sus contornos, de Alcaldes de la Santa Hermandad, en virtud de lo mandado por S. M. en su Real Cédula expedida a los 18 de enero de 1552 en la ciudad de Toro”.

Quando el Alcalde Ordinario, en ejercicio de funciones propias de su cargo, hubiera de ausentarse de la ciudad, lleve consigo la vara, puesto que necesita de la jurisdicción que le confiere; pero procuren evitar siempre que puedan dichas salidas, dando comisión a sus Escribanos para que practiquen ellos las diligencias de que se trate, o haciendo

que éstas se practiquen por medio de exhorto. Cuando hubiere de ausentarse en virtud de Real provisión, Superior despacho, u otro mandato que se le cometa, deposite la vara, porque entonces ya no necesita de su jurisdicción, bastándole con la delegada que recibe en virtud del mandato que se le ha hecho. Cuando hubieren de ausentarse por razones particulares, necesitan depositar la vara y obtener previa licencia.

Finalmente, con referencia a los Alcaldes Ordinarios, se añade: "Item, porque suele acontecer, ofrecerse negocio estando la Ciudad en Cuerpo de Cabildo en Acto Público, de que puede originarse alguna Conferencia entre los Regidores y su determinación: se ordena y manda que los Alcaldes Ordinarios escusen exponer dictamen alguno, porque no tienen voto, en nada que toque al Ayuntamiento, según costumbre: y así en semejantes casos se deben reputar por *Iluéspedes*, como sucede en las más ciudades Principales del Reyno, y por lo mismo en éstas y otras asistencias tienen sus asientos separados y enfrente del Cuerpo Capitular." (Siguen otras breves cuestiones de etiqueta respecto a los Alcaldes Ordinarios que no ofrecen mayor interés.)

ELECCIÓN DE LOS OTROS OFICIOS DEL CONCEJO.

Se ordena que el día dos de enero se proceda por el Cabildo a la elección de los demás oficios.

Todos estos oficios son compatibles con el cargo de Regidor, "y si aconteciere que algún Regidor sea Letrado con retención del Oficio, de Abogado de la Real Audiencia, pueda ser también nombrado por Letrado de la Ciudad...", "con sólo la declaración de que no dexé de votar en causa o cosa en que no haya empezado a abogar, porque no falte este voto, que es de obligación al Cabildo; y el Abogado, no"... "Y se advierte que el nombramiento de Abogado (quando no lo haya dentro del Cuerpo, como queda dicho), es preciso y necesario que el Ayuntamiento lo haga, assignándole el correspondiente honorario, porque lo ha menester la Ciudad para los negocios que se le ofrecen; y el nombrado ha de ser Persona Secular y Acreedor por sus circunstancias, y que no tenga Ordenes Sacras, para que en las visitas de Cárzeles asista con el Corregidor y Alcaldes a los fallos que en ellas se ofrezcan".

En las elecciones, los Regidores han de votar personalmente y no mediante poder; y se ha de votar precisamente, aun quando esté ya hecha la elección por el voto de la mayor parte, etc.

Alférez Real.

Le coresponde sacar el Pendón y Estandarte Real; y se regulan minuciosamente todas las formalidades pertinentes a cómo se ha de organizar la comitiva quando haya de ser sacado el Estandarte el día del Patrono de la ciudad, San Marcial. Se determina también quién ha de sacar el Estandarte Real caso de no haber Alférez, cómo se ha

de solemnizar por la ciudad la jura del nuevo Monarca, y cómo se ha de hacer patente el sentimiento por su muerte.

Procurador Mayor.

“Es defensor de la Ciudad y República, según está dispuesto por Derecho...”; “debe ser inteligente en negocios y Papeles, pues por la mayor parte es anexo a él el haber de dirigir los pleytos que tuviere la ciudad, y fundar sus derechos asistiendo con toda puntualidad a ellos; y si no fuere Letrado, para que pueda ponerse en el hecho e informar a los Abogados...” Después de ser electo, debe pedir a su antecesor relación jurada de todos los negocios pendientes, para cuidar de su prosecución. Debe procurar por medios lícitos, el aumento de los Propios y rentas de la ciudad y la guarda de sus preeminencias. Debe asistir puntualmente a los remates, y procurar “su aumento en el Abasto de Carnes y en todas las demás ocassiones, aunque estén presentes los demás Regidores, o Diputados, si fueren electos, y destinados por el Ayuntamiento para algún fin, porque éstos con la Justicia son jueces, y no pueden ser Partes. Y así para todos estos Actos, deberá siempre ser citado, so pena de nulidad, como todos los demás Regidores. según costumbre, para que asistan. Y por lo que hace a los traslados y pedimentos que se ofrezcan sobre Abastos, los comunicará con la ciudad en su Ayuntamiento, sin hacer cosa en contrario”. Se les ordena además que hagan semanalmente visita de cárceles (ley 23, tít. 6, lib. 7) para que a los pobres se les atienda como es debido, se les diga misa los días de fiesta y les asista médico; y que examinen las causas, que los Escribanos vienen obligados a ponerles de manifiesto.

El Mayordomo de Propios debe darle noticia de todo lo que debiere a la ciudad, para que el Procurador cuide de hacerlo efectivo.

Se le manda también, “que por quanto en esta ciudad no ha habido ni hay Contaduría de Propios, a causa de su cortedad, siguiendo la costumbre que se ha observado: el Procurador Mayor vea, adicione o tache las cuentas del Mayordomo de ellos, y de las demás Personas y Regidores que les dieren de las Obras y Comisiones que se les confieren”; y que tenga “especial cuidado en los bastimentos, y observación de las Posturas en ellos, para que la República esté abastecida, y no carezca del Agua, Pan y Carne; porque de lo contrario, se le hará cargo de las omisiones que tuviere”.

Iguamente ha de tener cuidado “de lo que se rematare, con qué condiciones, del día y mes, y de las Personas en quienes se verifiquen los remates, o tuviere obligación de otorgar Escrituras, y dar fianzas, para que las den; procurando que el Mayordomo de Propios y fiel de la Real Alhóndiga las otorgue y ratifique anualmente”..., “siendo también, como es, obligación del Procurador Mayor cuidar de que el Libro de Gobierno exista en el Archivo, con razón individual puesta en él, de los Capitales y fondos que anualmente resultasen a favor de la Ciudad, así en sus fincas como todos los demás Ramos que le estén con-

cedidos y asignados, procurando que cada uno de ellos se aplique su producto para los fines que se mencionasen en los Despachos librados al Ayuntamiento.”.

Siempre que tuviere que advertir algo a la Ciudad, lo hará en los Cabildos Ordinarios; y si no hubiere tiempo bastante en éstos, en Cabildo extraordinario, que se convocará al efecto. Y no se podrán sacar testimonios de los Archivos sin estar él presente.

El Procurador tendrá ayuda de costa; pero el Mayordomo Mayor de Propios no librará ninguna cantidad, por éste ni por otro concepto, al Procurador, ni a otro Regidor cualquiera, si no es con libramiento del Corregidor. Debe también el Procurador, rendir cuentas de los fondos recibidos, y no emprender demanda ni negocio nuevo sin autorización del Ayuntamiento.

El Procurador Mayor debe, por último, vigilar y fiscalizar “los Procuradores del N.^o que hayan de asistir a las defensas y negocios de Partes, en la Audiencia Ordinaria de los Justicias de esta ciudad”, nombrados por el Cabildo, y al “Apoderado que elige la ciudad, para que en México atienda a defender y promover los negocios que se le ofrezcan”.

Obrero Mayor.

Es de su cargo vigilar y promover las Obras Públicas que hayan de hacerse en la ciudad y en los bienes de propios. De toda obra que deba hacerse dará cuenta al Ayuntamiento, para que éste acuerde sobre el particular. Los gastos que ocasionen se harán efectivos mediante libramiento decretado por el Corregidor, en el cual se hará “expresión del destino que deban tener, según el Ramo a que correspondan; y así, lo que deba gastar el de la Sissa, no se deberá librar contra el de los Propios. Y lo mismo se deberá tener presente para los demás respecto a que son distintas las aplicaciones que tiene cada uno”.

Diputados de elecciones y Gremios de Pobres.

Son dos Capitulares elegidos también por el Cabildo. Han de asistir a las elecciones de Gremios, para calificar los votos. Han de tener cuidado para que nadie pueda ejercer la profesión de Médico, Cirujano o Boticario, así como la de Abogados y Escribanos Públicos y Reales, sin haber antes presentado sus títulos en el Ayuntamiento.

Comisarios de Fiestas.

Se hace primero una advertencia de carácter general, que interesa a todos los cargos u oficios votados por el Cabildo, y que viene redactada así: “Tén se ordena y manda que para celebrar, así esta Elección de Comisarios de Fiestas, como otras de los Oficios que se votan anualmente, se debe tener presente que se han de repartir entre los Regidores que tuviessen asistencia continua en el lugar, y no en los que común-

mente se ausenten, y en especial los empleados en Oficios de Justicia y otros cargos del servicio de S. M., pues estos, aunque se hallen presentes en el Ayuntamiento al tiempo de dichas elecciones, porque hayan venido de tránsito a la ciudad con algún motivo, tienen voz y voto activo y pasivo para elegir y votar en ellas; pero no deben ser electos, porque no pueden asistir a las obligaciones de cualesquiera empleo que se les confiera, y por eso, están exentos de poder obtener ninguno de ellos; pero siempre que se hallen en la ciudad, deben ser estimados por tales Regidores, como lo eran antes, en su antigüedad y asiento... respecto a que no es incompatible ningún Oficio de Justicia en que estén empleados con el cargo de Regidor, y por lo mismo, así que hayan acavado, no se les debe parar perjuicio alguno, sino que vuelvan a ejercer su Regimiento (si es en propiedad), con la misma antigüedad, asiento y demás Preeminencias"... A continuación se expresan las obligaciones de dichos Comisarios de Fiestas.

Fiel Executor y Juez de visita de los Mantenimientos.

Contra sus resoluciones sólo se puede apelar ante el Cabildo. Ha de cuidar de "Que el Pan que se vendiere en esta Ciudad, haya de estar y esté arreglado a las onzas que contiene la calicata que tiene formada, con experiencia que está hecha por medio de Personas Peritas, desde los más infimos hasta los más subidos precios que llegan a tener las Arinas, en que se les dexa a los Panaderos una moderada ganancia, procurando que el Pan sea bueno, sin mezclar arinas que se venden a menos precios que la que el Panadero deba amasar por la licencia que se le dee para su amasijo: y que esté bien cocido", so las penas que se expresan.

Que los Panaderos se matriculen ante el Juez de Visitas y Fiel Executor, para que les den las licencias necesarias, en las cuales "se ha de expresar que no pueden comprar ni tener porciones de Arina dentro ni fuera de sus casas, por serles prohibido", y se pena a aquellos a quienes se les encuentre "más que la necesaria para el Amasijo". Si alguno quiere comprar mayor cantidad para prevenirse contra posibles auges, ha de pedir permiso al Fiel Executor, y si se le concede, la harina así comprada quedará depositada en la Alhóndiga, para que de allí la saque semanalmente el interesado.

Que nadie pueda vender artículos de comer o beber sin que antes el Regidor, el Juez de Visitas y Fiel Contraste de esta ciudad les ponga precio. "Lo qual no se entiende con las Personas que de fuera de esta Nueva España traxeren a vender las dichas cosas, porque éstas han de tener entera libertad."

Para evitar el lucro de la reventa, se prohíbe a los regatones que salgan a los caminos para comprar las mercaderías que se llevaren a la ciudad, con ánimo de volverlas a vender.

"Que ningún regatón compre en el tianguis, ni fuera de él, cosa nin-

guna de cualesquiera calidad que sea, hasta dadas las doce horas del día.”

“Que ninguno que no sea Corredor con licencia o Plaza rematada, sea osado a usar de este Oficio...” “Ni menos puedan por sí o a nombre de otro poner tiendas de géneros de Castilla, del Reyno y demás Comestibles de que se surten los que hay en esta Ciudad...” “Y si la Correduría se rematase, cediendo el Ayuntamiento la facultad que tiene de nombrar a los dichos Corredores, “que el rematante no consienta tampoco que los dichos corredores tengan tiendas.

Que en cada año se hagan tres visitas en cuatro meses a las tiendas y comercios, “para reconocer si los pesos, pessas y medidas están arregladas al Fiel Contraste”; y aparte de estas visitas reglamentarias, pue- de el Fiel Executor realizar como extraordinarias todas las que quie- ra, sin avisar antes al tendero.

Juez Diputado de Carnicerías.

Debe asistir “diariamente a las horas precisas en esta Real Oficina, y que el fiel de Valanza que está en ella (asalariado de cuenta de la ciudad), haga los repesos correspondientes en su presencia”, castigando a los carniceros que cometiesen fraudes. “Debe igualmente asistir dicho Juez Diputado en la Real Oficina del Rastro, para que no se mate Carnero, ni Res alguna, hasta que hayan pasado por su visita, para reconocer si están sanas.” Debe asistir a los remates “que se hagan de Baca y Carnero, junto con los demás Regidores (que no sean Partes), porque deben ser citados con el Procurador Mayor, según cos- tumbre ...” “Y si la Postura fuere con señalamiento de más onzas o li- bras en tiempo bueno que en malo, pedirá dicho Juez Diputado que el referido Escribano haga Nómina autorizada de los meses que se han de estimar por buenos y los que se han de reputar por malos, para que se fixe en dicha Oficina de Carnicería, y que al Fiel de Valanza le conste; executando lo mismo en el caso de que por falta de Postor se hagan cargo de dicho Abasto los Criadores, Dueños de Estancias.”

Sobre estas materias tendrá jurisdicción con apelación ante el Ca- bildo.

Diputados de Policía.

Han de tener cuidado: de que ningún vecino abra zanjas en las calles; que los vecinos que tuvieren solares en la ciudad, los mantengan cercados, y no los saquen de cimientos ni labren, sin dar parte, prime- ro a dichos Diputados. Deben hacer empedrar las calles más necesaria- s, “a costa de los Dueños de las Posesiones, con las corrientes y desagües necesarios...” Han de procurar que se hagan puentes en las Calles donde parezca convenir, a costa de los vecinos que de ellos se sirven”, y “que las calles se limpien de todo género de estorbos...”, “todo lo qual se ha de quitar a costa de los vecinos más cercanos, y

de quienes lo hubieren causado...” “Tengan cuidado de que se derriben las paredes que estuvieren amenazando ruina, haziéndolas redificar a sus Dueños...” Visiten e inspeccionen los mesones y posadas, En las Ferias, señalen lugar apartado a los caballos, mulas y bueyes; y en el mercado, cuiden de que el carbón nosera y sacote, y lo demás que entra para el abasto de la ciudad se venda en las plazas y puntos destinados, y no en otros distintos. Visiten los lavaderos y baños. Tengan cuidado de que dentro de la ciudad “no haya Zevaderos de animales de serda, si no fuere en los barrios, ni anden sueltos, y que los Tocineros puedan meter su ganado zevado para venderlo, teniéndolo en su casa, tres días, no más”. No permitan que dentro de la ciudad haya hornos de cal, ladrillo, loza ni vidrio; y que los de pan tampoco estén en el centro del lugar, sino en arrabales; y menos permitan que por los albañales de las casas salga otra cosa que agua llovediza. “Que dichos Diputados no consientan que Persona alguna lave ninguna cosa junto a las fuentes y silos de la ciudad, ni en las casas y conductos del Agua, pena de diez pesos por la primera vez, por la segunda doblada; y si fuese de color quebrado, se le den zinquenta azotes en la Aldavilla de la Plaza” (es el primer caso en que se impone pena corporal a los infractores de las Ordenanzas).

Mayordomo de Propios y Rentas.

El elegido tiene obligación de afianzar. No debe aceptar ni pagar libramiento alguno que no lleve el Páguese del Corregidor. Ha de rendir cuentas cada año, y, cumplido este requisito, puede ser reeligido.

Real Alhóndiga y sus Ordenanzas.

“Que al principio de cada año se elija un Fiel para guarda de esta Alhóndiga, que tenga un libro numerado, en que con cuenta y razón asiente todo lo que entrare en dicha Alhóndiga, y de qué Personas y Partes se trae; asista y viva en ella, y cuide que no se suban los precios que se abriesen, y al que lo hiciere, lo denuncie al Juez.” Ha de dar fianza y en ningún caso puede por sí ni por interposita persona comprar algo de dicha Alhóndiga, en ella o fuera de ella, para volverlo a vender.

El mismo día que el Fiel se ha de elegir también un “Juez Superintendente de dicha Alhóndiga y otro por Substituto”. La parte que se sintiera agraviada por sus resoluciones podrá apelar ante el Cabildo.

El Cabildo, mediante justa causa, podrá acordar que, para este empleo, no se eligiese a nadie, sino que se desempeñase por turno mensual por todos los Capitulares. Se había de nombrar también un Escribano para dicho Juez.

Todos los trigos y demás géneros y semillas que entraren en la ciudad para venderse, habían de serlo en dicha Alhóndiga y no en otra parte alguna.

Los Indios estaban exentos de pagar los derechos de Alhondigaje, pero venían obligados a vender sus granos también en la referida Alhóndiga (y no en otra parte), aunque "por su propia mano, con libertad y sin pensión ni gravamen alguno".

Se ordena además: que nadie vaya a los caminos o haciendas a comprar grano para revenderlo, pues todo se ha de comprar y vender en la Alhóndiga; "y del precio primero que pusieren los vendedores, luego que se abra dicha Oficina, no se pueda subir en el mismo día".

"Que los Harineros y Tragineros que traen las Arinas y Mais, y demás granos foraneos, vayan derechamente a la Alhóndiga, dando razón de cómo es y de dónde viene; y si las Arinas o Granos fueren para el gasto de algún Convento o cosa semejante, pasen no obstante por dicha Alhóndiga, y lo declaren con juramento, baxo pena de cinquenta palos."

"Que en atención a que el temperamento de la tierra no permite, que duren mucho tiempo las Arinas sin corromperse, ni los Granos sin picarse, tenga cuidado el Fiel de reconocer por sí los dichos granos y las Arinas que los Encomendadores o Dueños mandaren a dicha Oficina: se separarán de las que los Panaderos depositen en las galeras, destinadas para este fin, como queda dicho, porque serán pocas las que manden, atento a haber ganado los Labradores de Theua, con el pleito que la ciudad siguió con ellos, sobre que sus Arinas hayan de venderse libremente en casas de los Encomendadores, y por la misma razón serán pocas, como queda dicho, las que manden a la referida Oficina: y así éstas se reconocerán por medio de Personas Peritas, especialmente habiendo pasado un mes de estar en ella; y las semillas que hallase picadas o empezadas a picar, haga se vendan luego por los Dueños, y lo denuncie al Juez, para que lo mande; y lo mismo las Arinas que empezasen a dañarse, o tuvieren riesgo próximo, para que ni el Público lo padezca, en venderse dichas cosas dañadas, ni con los Dueños de las Arinas, sientan el quebranto de perderlas, como las perderán, si por hallarse dañadas se mandan tirar al Río, segun es de Justicia y Derecho. Y si el dueño o Encomendero resiste la venta, sea de su cargo padecerlo, en pasando a más el daño; y habiendo necesidad, se pueda vender contra su voluntad por los precios que correspondieren a su estado y calidad, executándolo el Fiel con orden del Juez."

Para evitar los fraudes cometidos por los indios y servidores al hacer la medición se manda "cifelar y marcar todos los Almudes y medidas, para que precisamente hayan de vender las semillas con ellos".

Los panaderos que sean al mismo tiempo labradores, han de declarar el trigo que cosechan y el que acostumbran a amasar cada día, y hasta que lo hayan consumido todo, no puedan comprar harina en la Alhóndiga (como no fuere de diferente calidad); y el trigo que les sobre han de ponerlo en grano o en harina, para que se venda en la Alhóndiga.

Se tasan los derechos fiscales que hay que permitir en beneficio del

Municipio por cada carga de harina o trigo que entrare en la ciudad. Los indios, como ya se ha dicho, están exentos.

Se fija el salario del Fiel y Escribano de la Alhóndiga.

Ordenanzas del Pósito.

Cada año se elegirá un Diputado del Pósito “para que éste haga todas las previas diligencias, a fin de que la Alhóndiga no carezca jamás de granos” (El Pósito, pues, aquí como en todas partes, era un despacho regulador de precios; cuando las cosechas estaban baratas, el Ayuntamiento compraba y hacía acopio para venderlas luego en tiempos de escasez, impidiendo con esto el alza excesiva de los precios).

Este Diputado del Pósito debe ser uno de los comisionados, “siempre que el Cabildo determine despachar a las Haciendas de los Valles para el reconocimiento de las Semillas, y compeler a los Dueños que las conduzcan a vender en la Alhóndiga, dexándoles señaladas las que necesiten para su manutención y la de sus sirvientes”; y se le señala una ayuda de costa para los gastos que la práctica de estas diligencias le ocasionen.

Se regula dónde deben guardarse los fondos de Pósito, y cómo se ha de llevar la cuenta de ellos.

Se ve cómo la Caja de Pósitos, “bajo las correspondientes fianzas”, podía prestar dinero “a algún labrador con obligación, que otorgue, de entregarlo embobido en Granos a los precios que de común acuerdo estipulase con ellos”. En estos casos no “se le dará plazo que exceda, quando más, de ocho meses, que se consideren necesarios para que pueda levantar y poner en la Alhóndiga la cosecha”.

El fondo de Pósitos no podrá la ciudad destinario a otros fines ni hipotecario, a menos que para ello obtenga licencia de los Tribunales Superiores.